9.º



MANIFIESTO

DE LOS JUSTOS PROCEDIMIENTOS, HECHOS POR EL Rmo. PADRE

FRAY ANTONIO FOLCH DE CARDONA,

COMISSARIO GENERAL DE TODA LA ORDEN de nuestro Padre Serafico San Francisco, y de las Indias.

EN LA CAUSA DE LA APOSTASIA DEL PADRE Fray Jayme Vitoria.

DESCUBRENSE

LOS SUPPUESTOS, Y FINGIDOS MOTIVOS de gravamen injusto con que ha querido notar las mas justas, y benignas operaciones, y se manifiestan las apariencias engañosas de los libelos, que se han esparcido.

Dum superbit impius incenditur pauper; comprahenduntur in Consilijs quibus cogitant. Psam. 10. vers. 2.

1 HA llegado à nuestras manos vn papel impresso en Latin, y otro traducido (aunque mal) en Romance Castellano, y la noticia de averse esparcido, y fixado inumerables en todos los puestos publicos de la Ciudad de Valencia, Villas, y Lugares del Reyno; y assimismo averle embiado hasta las mas remotas partes de España, à los Señores Obispos, y otros Prelados, y à diferentes Señores, y Ministros de la Corte, con porfia tan jactanciosa, como torcida la intencion.

2 Es el titulo: *Sentencia declaratoria de la Innocencia, y Justicia del muy Reverendo Padre Fr. Jayme Victoria*, y en que se supone averse declarado no aver incurrido en la apostasia, y excomunion, por la fuga que hizo del Convento de Alicante, con pretexto de recurso ante el Rmo. Ministro General.

3 Dizese impresso *Genouae* en el Latino, y en el Castellano *in Genoua*: no fuè acaso dezir se avia impresso *Genouae*, pues entre Regulares no debia permitirse semejante impression; y yà que estos la consintieron, quisieron dàr à entender se equivocava el nombre de Ginebra en Genova, y es justo el dolor de aver quedado esto sin remedio, quando el remedio fuè causa del daño.

4 Contienen los papeles vn supuesto consulto (que precede à vna sentencia) de seis muy Reverendos Padres de la primer literatura, y virtud del Orden Serafico, y sola su ocular inspeccion denota es supuesto, y fingido; no siendo creible, que tan doctos, atentos, y religiosos Consultores olvidassen la circunspeccion, y reverencia que deben al Rmo. P. Comissario General Fr. Antonio Folch de Cardona, ni que permitiessen se inscriviesse su Consulto con la clausula de averse obtenido las Letras Apostolicas *à Romano Nuncio*, sin el titulo de *Illustrissimo, y Reverendissimo*, que le es tan debido al Señor Nuncio: *Subreptitia impetratarum cum audientium magna admiratione, in auditoquè à saeculis scandalo.*

5 Ni es persuasible que al Padre Vitoria le llamen: *Muy R. P.* y que al Rmo. P. Comissario General le titulen las mas vezes *R. P. Comissario*, y al Rmo. Ministro General, vnas vezes le nombran *Reverendo Padre General*, y otras *Ministro General* solo.

6 Supone, que el Rmo. P. Comissario General es enemigo del P. Fr. Jayme Vitoria, porque no avria assentido à su dictamen en la eleccion del Capitulo Provincial de la Provincia de Valencia proximè passado. Que por este motivo le amenaçò, y persiguiò, recluyendole en el Convento de Alicante, y que deputò dos Comissarios, y del vno se suponen blasfemias, y con terminos mal sonantes detractivos del honor, y fama, y justificacion de todos los que procedieron en la causa, y entre ellas: *Malus illius animus convincitur*; y la otra: *Reliquum esset allegare super inauditis in Religione scandalosis grauaminibus publicandi praetensam Apostasiam Patris Victoriae eo modò quo practicauit R.P. Comissarius Generalis*; y con doctrinas relaxativas de la obediencia regular, se persuade à todos los Religiosos, pueden con seguridad sacudir el yugo de la obediencia, haziendo despreciables los preceptos de los Superiores.

7 El Traductor añade, y quita lo que le parece, ò no entendiò de las vozes Latinas, solo se le quedan las de desprecio, detraccion, y relaxacion de la obediencia.

8 No dudamos es libelo infamatorio el titulo, y el Consulto, y que el que le ha formado, los que le han impresso, y esparcido merecen penas gravissimas, por estàr assi establecido en las leyes de las doze Tablas, por la *ley* 53. que explica Francisco Balduino *in tract. de legib. Romuli*; *& quod Senatus Consultum 6. ff. de iniurijs, l. vnica, C. de famosis libellis, l. 7. & fin. de famosis libellis, C. Theodosiani*, el Regente Don Lorenço Matheu *de re criminali, controu. 74. à num. 13.*

9 Lo qual procede sin dificultad, siendo el libelo famoso dirigido contra el Principe, su Vicario, ò Supremo Magistrado, porque se transfunde en crimen de lesa Magestad, *l. 1. §. 1. l. 6. cum seqq. ff. ad l. Iuliam Maiest.* Farinac. *quaest. 105. num. 478.* Cavall. *resolut. crimin. casu 235. num. 22.* Berlichio *conclus. iuris 5. part. conclus. 67. num. 69.* Villaroel en su Govierno Eclesiastico Politico *part. 2. quaest. 11. art. 3. num. 22.* Don Lorenço Matheu *dict. controu. 74. num. 15.* ibi: *Quae quidem poena agrauanda est, si famosus libellus contra Principem, vel eius Vicarium, aut alium ex Supremis Magistratibus fiat, vel edatur. Nam his, & alijs similibus casibus in crimen lesae Maiestatis transfunditur; & cum sub hac dispositione comprehendantur facientes, legentes, retinentes, invenientes, & non laçerantes.*

10 Lo qual tiene lugar, no solo quando es supuesto, y falso quanto contiene el libelo; pero, y tambien, quando contiene verdad, *l. vnica, C. dè famosis libellis, l. 1. C. Theodos. eod. tit.* Don Lorenço Mathen *de re crim. controu. 74. num. 19.*

11 En la Serafica Religion hallamos especial estatuto, *cap. 7. §. 5. num. 65.* ibi: *Qui tacito nomine*

ne

ne alieno libellos famosos fecerit, miserit, proiecerit, vel quouismodò exposuerit in alicuius infamiam, ipso facto excommunicationis sententia incurrat. Qui si in Generalis, aut Prouincialis infamia facti fuerint, absolui non possint, nisi per Generalem, aut de eius mandato satisfactione præmissa, & conuicti, ad Superiorum arbitrium carcerentur.

12 Y aunque el Rmo. Comissario General no es Principe de la Religion, debe ser castigado el que contra su Rma. delinquiere con las mismas penas que el que delinque contra el Rmo. P. General. Sanctoro de Melphi *super statuta Ordinis, cap.1. statuto 4.* §.2. ibi: *Idem proporcionabilitèr dicendum est de Comissario Generali, qui Generalis authoritatem habet in sua familia, tamen sub Generali, vndè nec caput, nec Princeps Ordinis, nec potestatis plenitudinem sortitur. Verùm ijsdem pœnis punitur, qui ei non obedierit, ac si Generali ipsi inobediens fuerit, ad coercendam petulantiam aliquorum, & ad conseruandam erga ipsum reverentiam, cum Fratribus iure ordinario præsit.*

13 Añadiendo, que la irreverencia infamatoria, que con audacia temeraria se notan las Letras Apostolicas del Illmo. y Rmo. Señor Nuncio en el titulo del Papel, pues su publicacion dize fuè hecha *cum audientium magna admiratione inauditoquè à sæculis scandalo,* no pueden escusarse de libelo infamatorio, pues son palabras injuriosas, que es lo que constituye el libelo infamatorio, *cap.2. 5. quæst.1.* ibi: *Qui in alterius famam publicè, siuè in publico, scripturam, aut verba contumeliosa confixerit.* Y lo mismo se prueba del *cap.3. y 4. 5. quæst.1. l. Lex Cornelia, §. Si quis librum, ff. de iniurijs, & famosis libellis, l. vnica, C. de famosis libellis,* Esforcia *Theoremate 326. declarans Constitutionem Pij V.* Sanctoro *de pœnis in libellor. famosor. fabricatores, cap.11. quæst.1. §. Respondeo 2.*

14 Y siendo el Illmo. y Rmo. Señor Nuncio Apostolico por Legado à latere Vicario del Papa, no cabe duda, se incurriò por esta nota el crimen de lesa Magestad.

15 No admiro tenga enemigos su Rma. en esta Familia Cismontana, y que estos publiquen calumnias contra su justicia: vicio es de los tiempos, que siempre ha permanecido contra los Superiores. Ciceron in Tusculanum, ibi: *Quam fragilis, flexibilisque est voluntas, censusque ciuium erga Prætores, vt non modò improbitate eorum irascantur, sed etiam rectè facta plerumquè fastidiant, nihil eorum probitas, & innocentia inter calumnantium Tenebras splendescit.*

16 Todas las Provincias de España se hazen lenguas, y no pueden bastantemente alabar el zelo, prudencia, y justicia distributiva del Rmo. Padre Comissario General; y aunque estas justas alabanças no hazen impression en el coraçon de su Rma. para impossibilitarla mas, ha permitido Dios este inaudito excesso del Padre Vitoria. San Gregorio *in cap. sunt plures 6. quæst.1. Deus aliquando permittit malos, in bonorum obtrectationem, & obiurgationem prorumpere, vt si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantium suffocetur.*

17 Despreciable es el libelo famoso, no engendra aun sospecha de derecho contra quien se publica, segun Constantino Magno en la *l.1. de famosis libellis, C. Theodosiani*, ibi: *Si quando famosi libelli reperiuntur, nullas ex indè calumnias patiantur hij, quorum de factis, vel nominibus aliquid continebunt.* Lo mismo estableciò el Gran Constantino en la *l.2. C. eodem*, y dà la razon el mismo Constantino en la *ley 6.* del mismo titulo, ibi: *Nam, & innocens creditur, cui defuit accusator, cum non defuerit inimicus.*

18 Y Jayme Gotofredo en sus Notas: *Innocens scilicèt creditur, quem nemo libera intentione, nemo iuris ordine accusat latentèr tantùm, & venenato tello, seù machinis concutere satagit.*

19 Y aunque su Reverendissima le ha despreciado (sin duda) considerando, que si procediò de veleidad, es digno de desprecio: si de furor, de compassion: y si de animo de injuriar, de remitirlo; como Teodosio Magno en la Constitucion I. *Si quis. Imperatori maledixerit Theodosiani*, ibi: *Si quis modestiæ nescius, & pudoris ignarus, improbo petulantique maledicto, nomina nostra crediderit lacessenda, ac temulentia, turbulentus obtrectator temporum fuerit; eum pœnæ nollumus subiugari, neque durum aliquid, nec asperum sustinere: quoniam si id ex leuitate processerit contemnendum est; si ex insania, miseratione dignissimum; si ab iniuria, remittendum.*

20 Pero no quedando aqui el Emperador Teodosio Magno, antes prosiguiendo: *Vndè integris omnibus, ad nostram scientiam referatur, vt ex personis hominum dicta pensemus, & vtrum prætermitti, an exquiri debeat censeamus.*

21 Parece precisso la expressiō del hecho verdadero en el sucesso de la declaracion de la apostasia del Padre Fray Jayme Vitoria: fundar las operaciones del Reverendissimo Padre Comissario General Fray Antonio de Cardona, y responder al hecho, que supone el Consulto, y doctrinas, que

se

se notan por fundamentales de su resoluciō, para que de su satisfacion salga la defensa de la justicia de su Reverendissima, se descubra el animo de publicar estos papeles, y que sin duda ha sido turbar la Religion, y huir el castigo, para que la constante, y firme resolucion en lo justo, se conserve, y se inflame del zelo de la Religion, y conozca el mundo, que el mismo cuchillo con que el Padre Fray Jayme Vitoria pretendiò lacerar la fama de su superior, sirve de su defensa. Ciceron *pro Cæsina: Aut tuo, quemadmodum dicitur gladio, aut nostro, defensio sua conficiatur necesse est, cum traditis ab Erasmo in adagio sub hunc iugulo gladio.*

22 Y para la claridad se dividirà este papel en quatro partes. En la primera, se pondrà el hecho verdadero, segun los instrumentos autenticos, y autos judiciales.

23 En la segunda, se fundaràn en Derecho Canonico, Estatutos de la Religion, y Derecho Civil todos los procedimientos del Reverendissimo Padre Comissario General.

24 En la tercera, se notaràn los hechos que se fingen contra la verdad en el llamado Consulto.

25 Y en la quarta, se examinaràn las doctrinas, que se alegan en dicho Consulto, probando que por ellas, y segun las mas seguras, y ciertas resoluciones, debiò mantenerse la declaracion, y publicacion de la apostasia del Padre Vitoria.

PARTE PRIMERA.

Proponese el hecho verdadero, segun los instrumentos autenticos, y autos judiciales en la causa de la apostasia del Padre Vitoria.

26 POr el mes de Septiembre del año passado 1696. hallandose en la Ciudad de Valencia el Reverendissimo Padre Fray Antonio Folch de Cardona, Comissario General de toda la Orden de N.P.S.Francisco, tuvo su Reverendissima repetidos informes, noticias, è instancias extrajudiciales de personas fidedignas, y de la primera autoridad, y opinion de dicha Ciudad, de los escandalos en materia de incontinencia, cometidos por el Padre Fray Jayme Vitoria, Vicario Provincial, que entonces era de la Provincia de Observantes de Valencia.

27 Comprehendiò su Reverendissima, que entre las personas de zelo, no vulgar, se estrañava, que en la Religion de San Francisco se silenciassen tanto estos escandalos, y no se diesse passo àzia el cumplimiento de la obligacion de los Prelados.

28 Formò dictamen su Reverendissima, despues de repetidas, y graves reflexiones, que en cumplimiento de su obligacion debia aplicarse à dàr entera satisfacion a la justicia, y bien publico de la Religion: y en consequencia, el dia 9. de Octubre de dicho año diò su Reverendissima plenaria comission al Reverendo P. Fr. Joseph de Abaroa, Predicador General, y su Secretario General, para que averiguasse juridicamente la verdad, para passar en vista de lo que se actuaria à dàr la providencia, absolviendo al Padre Vitoria, si fuesse inocente, ò hallandole culpado, proporcionar el castigo, segun el escandalo, y delito, manifestando al Mundo, que si en la Religion avia quien delinquiesse, avia tambien Prelado, que castigasse.

29 El mesmo dia 9. de Octubre acceptò la comission el R.P. Abaroa, y en el 12. de dicho mes formò el informativo, sobre la clamorosa infamia, de que el dicho Padre Vitoria fuè, es, y ha sido tenido por transgressor del voto de la castidad repetidas vezes con seis testigos, que se hallan en el processo, desde el fol. 2. hasta el 7.

30 Probada la difamacion, passò à la sumaria, y examinò quatro testigos, todos contestes en el escandalo cometido por el dicho Padre Vitoria en Valencia. Concluyòse esta informacion el dia 20. de dicho mes de Octubre, consta de los autos, desde el fol. 7. hasta el 10.

31 El dia 25. de dicho mes de Octubre, passando su Reverendissima desde el Convento de Murcia (adonde avia celebrado el Capitulo de la Santa Provincia de Cartagena, el dia 20. de dicho mes) al Convento de Alicante, para celebrar el Capitulo de la Santa Provincia de Valencia, que tenia convocado para el dia Sabado 27. de dicho mes de Octubre; y estando en el Convento de San Joseph de Elche, de Religiosos Descalços de la misma Orden, llamò à su presencia à dicho Padre Abaroa, mandandole traer los autos, y processo, y viò, y reconociò su Reverendissima la sumaria; y

aunque aquella estava substancialmente muy conforme al derecho, y de ella constava mas que semiplenamente probado el delito, con todo, procediendo suReverendissima demasiadamente escrupuloso en la obsservancia de los apices del Derecho, à que no son tenidos los Regulares, para mayor justificacion, dicho dia 25. de Octubre, mandò dàr el auto siguiente.

32 En el Convento de N.P.San Francisco, de la mas estrecha Obsservancia de la Villa de Elche, à 25. dias del mes de Octubre de 1696. años, aviendo nuestro Reverendissimo Padre Fr. Antonio de Cardona, Lector Jubilado, Vice-Comissario General de toda la Religion Serafica, en esta Familia Cismontana, llamado à dicho Convento al R. P. Fr. Joseph de Abaroa, Padre de la Santa Provincia de Aragon, y Secretario General de la Orden, el qual, de orden de su Reverendissima, se hallava en el Convento de N.P.S.Francisco de Valencia, haziendo vna causa contra el Reverendo P.Fr.Jayme Vitoria, Ministro Provincial de dicha nuestra Provincia de Valencia; y aviendo visto su Reverendissima los autos, y processo, y que en èl estava por concluir el juizio sumario, no obstante que en dichos autos se diga, estàr concluido; y assi mesmo, que en el principio de la sumaria no estava formado interrogatorio, para que con claridad, y distincion declaren los testigos: ordenò su Reverendissima al dicho R.P.Fr.Joseph de Abaroa, su Delegado, continùe dicha causa, y haga interrogatorio, sacandolo del auto, y prueba de infamia, y conforme à èl examine los testigos, assi los que se citan, y no estàn examinados, como tambien à los demàs, que entienda puedan dezir, y testificar. Y porque puede ser necessario, que para la mayor averiguacion, y liquidacion de la verdad se reproduzgan los testigos yà examinados, ordenò su Reverendissima à dicho Padre Delegado, los reproduxesse, y examinasse. Y vltimamente, para la justificacion de la verdad, que vaya à los Conventos, que le pareciere convenir. Assi lo mandò, proveyò, y firmò su Reverendissima en dicho Convento dicho dia, mes, y año, por ante mì el presente Secretario, que me hallè presente. Fray Antonio de Cardona, Vice-Comissario General. En lugar del sello ✠ Por mandado de su Reverendissima. Fray Pablo Rodriguez, Secretario General de la Orden. Consta este auto del processo, fol. 11.

33 Dado este Auto prosiguiò su Rma. su viage àzia el Convento de Alicante, donde debia celebrarse el Capitulo; y aunque la convocatoria era para el Sabado 27. de Octubre, lo prorrogò hasta el Domingo inmediato, que se contavan 28. no obstante la practica inconcusa de la Religion en esta Familia de celebrar sus Capitulos en Sabado.

34 Moviòse su Reverendissima à esta prorrogacion por la noticia que tuvo de no cumplir el Padre Vitoria el biennio fisico de su Vicariato Provincial hasta el dia 28. qne precissamente debia llenar para el goze de los privilegios de Padre de Provincia, segun Constitucion del Capitulo Romano del año 1639. y 1651. y es expressa la del *cap. 8. de officijs quibus ordo regitur*, §.15. ibi: *Qui verò minus biennio in officio Vicariatus extiterunt nullo Priuilegio gaudeant.* Lantusca verbo *Vicarius Prouincialis, num.* 8. Sanctoro *cap. 8. stat. 34. dubit.* 2. vers. *Respondeo affirmatiuè.*

35 Fuè arbitrario en su Reverendissima celebrar el dia 27. y aun antes, elCapitulo, porque ademàs que yà eran cumplidos los tres años del Capitulo antecedente, pudo anticiparle, ò prorrogarle por la Constitucion del dicho §.15. vers. *Regimen, aut officium*, Lantusca verbo *Vicarius Prouincialis, num. 9.* y no lo hizo; antes bien no pudiendo prorrogarle hasta el Sabado siguiente, porq quedavan completos los tres años, y seis meses, passado el qual tiempo no podia celebrarse el Capitulo *in Consulto Romano Pontifice*, interpuso todo el arbitrio à favor del Padre Vitoria, prorrogandole hasta el Domingo dia 28. para que cumpliendo el Padre Vitoria los dos años de su Vicariato Provincial, quedasse con los honores de Padre de Provincia.

36 Celebròse el Capitulo dicho dia 28. y concluìdas todas las funciones Capitulares, teniendo presente su Reverendissima, debia proseguirse la causa contra el Padre Vitoria; porque quedando probada la publica disfamacion, debia en conciencia proceder judicialmente.

37 Con vista de la prueba formò dictamen su Reverendissima, no convenia que el Padre Vitoria bolviesse à Valencia, donde se le substanciava la causa, porque era el lugar del delito, donde estava disfamado, y verisimilmente creyò, que con su actividad turbaria la justicia, sobornaria los testigos, y moveria mayores escandalos, y para ocurrir à todo lè mandò su Reverendissima, por santa obediencia, se quedasse en el Convento de Alicante, y para que no pudiesse negarla, se le notificò por el R. P. Secretario General ante testigos, y assi ella, como las notificaciones, son à la letra como se siguen.

38 Fray Antonio de Çardona, Lector Jubilado, Vice-Comissario General de toda la Orden de

de N. P. S. Francisco en esta Familia Cismontana, y siervo, &c. Al R. P. Fray Jayme de Vitoria, Lector de Filosofia, y Padre inmediato de nuestra Santa Provincia de Valencia, salud, y paz en Nuestro Señor Jesu Christo. Por virtud de las presentes, mandamos à V. P. por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo, y pena de ser castigado como inobediente, se estè, y permanezca en este nuestro Convento de Santa Maria de Gracia de Alicante, sin salir à otro Lugar alguno mas que à dicha Ciudad, ni passar à otro Convento alguno de la Provincia, ò fuera de ella, hasta otro orden nuestro, aunque sea con titulo de ir, ò assistir à alguna Junta Difinitorial. Y para que lo aqui ordenado tenga debido efecto, mandamos, debaxo de la misma obediencia, al Padre Fr. Juan Ros, Lector Jubilado, y Guardian de dicho Convento de Alicante, nos dè aviso si dicho Reverendo Padre Vitoria contraviniere en algo à este orden: el qual mandamos à nuestro Secretario haga saber à los dichos, coram testibus, poniendo al piè la notificacion, y sus respuestas. Dadas en nuestro Convento de Santa Maria de Gracia de Alicante en 2. de Noviembre de 1696. Fray Antonio de Cardona, Vice-Comissario General. Lugar del sello. ✠ Por mandado de su Reverendissima. Fr. Pablo Rodriguez, Secretario General de la Orden.

39 Notifiquè el Auto de suprà al R. P. Fr. Jayme de Vitoria en su persona, el qual dixo lo oìa, y que estava prompto à su execucion: Y que por quanto se hallava en la cama con la cabeça fatigada, y sangrado, no le ocurria razon al presente, solo dize, que està prompto à obedecer; y que si esto mira à privacion, se reserva los derechos de poder apelar ante nuestro Reverendissimo Padre Ministro General, ò al Tribunal que le conviniere, y pidio se le diesse copia autentica de aqueste orden, y respuesta, y que no tenia otra cosa que responder: Y el Padre Fr. Juan Ros, que tambien estava presente, respondiò, que tambien se dava por notificado, y que obedecia lo que se le mandava por su Reverendissima. Fueron testigos el R. P. Fr. Andrès Ybañez, Lector Jubilado, Predicador de su Magestad, y Padre de Provincia; y el Padre Fr. Bartolomè Giner, Lector Jubilado, y Guardian de Jesus de Valencia. Y por verdad lo firmè en dicho Convento de Alicante en dos dias del mes de Noviembre de 1696. Doy fee. Fr. Pablo Rodriguez, Secretario General de la Orden.

40 En dicho dia, mes, y año, yo el presente Secretario hize notorio à Nuestro Padre Reverendissimo la respuesta de suprà, y determinò su Reverendissima que no se le diesse traslado, por quãto lo notificado solo es vna obediencia regular, y providencia de govierno, de que no ay apelacion; y que para el efecto de que no se le damnificasse en el voto que le compete, ordenava su Reverendissima, que todas las Juntas que pudiere aver durante esta disposicion, y orden, se celebrassen en dicho Convento de Alicante para que logre su assistencia: y que se le haga saber, assi al R. P. Provincial Fr. Juan Todo, y al dicho R. P. Vitoria. Assi lo proveyò su Reverendissima, de que doy fee, &c. Doy fee, Fr. Pablo Rodriguez.

41 En el dicho Convento de Alicante, dicho dia, mes, y año, hize saber al R. P. Fr. Juan Todo, Ministro Provincial de Valencia, el orden de su Reverendissima; es à saber, que las Juntas Difinitoriales, que durante esta disposicion se celebrassen, fuessen en dicho Convento de Alicante, el qual dixo, que assi se executaria, y que estava prompto à obedecer el orden de su Reverendissima: Assi lo respondiò, y por verdad, y hallarme presente, lo firmè, &c. Doy fee. Fray Pablo Rodriguez.

42 Hecha la notificacion de suprà al R. P. Provincial, en el mismo dia, mes, y año, bolvì yo el presente Secretario à la celda del R. P. Fr. Jayme Vitoria, que estava en la cama, y le hize saber como su Reverendissima avia determinado no se le diesse traslado, por quanto lo notificado solo era vna obediencia regular, y providencia de govierno; y para que no se le damnificasse en el voto que le competia, yà tenia ordenado, que las Juntas Difinitoriales fuessen en aquel Convento, y que el R. P. Provincial avia respondido, lo executaria assi. Y hecho saber todo lo dicho al R. P. Vitoria, respondiò, que estava bien. Y no dixo mas palabra, y no pudiendo firmar, por estàr sangrado, y malo, me despedì. Y certifico todo lo dicho aver passado assi, y por verdad lo firmè. Doy fee. Fr. Pablo Rodriguz, Secretario General de la Orden.

43 Partiòse su Reverendissima del Convento de Alicante, quedando en èl el Padre Vitoria, assistido, y tratado con aquella decencia, cortejo, y regalo correspondiente à su graduacion, y al encargo que hizo nuestro Reverendissimo Padre Comissario General al Padre Guardian de dicho Convento. Salia el Padre Vitoria à passear la Ciudad, y à otras partes todas las vezes que gusta-

va,sin que jamàs se le denegassen estas salidas. Mantuvose en esta forma hasta el dia 26. de Noviembre, en el qual pedida licencia al Padre Guardian para ir al Convento del Carmen; y aviendosela dado,saliò del Convento de su obediencia,y hasta aora no ha buelto à èl.

44 Viendo el Padre Guardian que no bolvia,y certificado de la fuga, lo publicò en la Comunidad por apostata, y descomulgado en la forma que prescriven,y mandan los Estatutos generales de nuestra Serafica Religion. Consta todo del processo, que de orden,y comision de su Reverendisima actuò sobre esta fuga en el Convento de Alicante el Padre Fr. Mateo Bayuelo, Lector Jubilado,y Ex-Custodio de la Santa Provincia de Cartagena, segun las deposiciones de nueve testigos,que estàn desde el fol. 14.hasta el 27.

45 Saliò,pues de Alicante fugitivo el Padre Fray Jayme Vitoria, y se vino à Valencia, refugiòse en casa el Gran Castellan de Amposta, en donde estuvo mucho tiempo visitado de varias personas de la Ciudad, assi Regulares,como Seculares. Solicitò cartas de favor para el Ilmo. Señor Nuncio,à quien pidiò licencia para ir à Roma, por via de recurso al Reverendissimo Ministro General,con el pretexto de hallarse nimis gravado con la assistencia en el Convento de Alicante, que intitulava reclusion, y temer mayores vexaciones, y gravamenes del Reverendissimo Padre Comissario General.

46 Consultò el Señor Nuncio à su Reverendissima sobre esta dependencia, informòle su Reverendissima la verdad de lo que estava sucediendo: y en vista de ella no quiso su Illustrissima oìr al Padre Victoria; antes bien despachò sus letras,mandando con censuras, que ninguna persona amparasse,ni detuviesse en su casa al dicho Padre Vitoria,por estàr descomulgado, y apostata de su Religion, el tenor de las quales letras de su Illustrissima el Señor Nuncio, es como se sigue.

47 Nos Don Joseph Archinto por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Tesalonica,y de Nuestro Santissimo Padre,y Señor Innocencio, por la Divina Providencia Papa XII. Nuncio,y Colector General Apostolico en estos Reynos de España con facultad de Legado à latere,&c. A los Reverendos Abades, Priores,Deanes, Arcedianos, Chantres, Tesoreros, Maestreescuelas,y demàs Dignidades, Canonigos,y Racioneros de las Metropolitanas, Catedrales,y Colegiales,y à los Curas,sus Lugartenientes,Beneficiados,Clerigos,y Sacristanes de las Parroquias de estos dichos Reynos,y à otra qualquiera persona Eclesiastica, ù Notario Apostolico, que con las presentes fueren requeridos,y à cada vno insolidũ,salud en Nuestro Señor Jesu Christo. Sepan que ante Nos pareciò la parte del Padre Fr. Pedro Manuel de Aguilon, del Orden de San Francisco,y Comissario de Corte por su Religion,y nos hizo relacion,diziendo, que el Reverendissimo Padre Fr. Antonio de Cardona, Lector Jubilado, y Comissario General de la Familia Cismontana,y actual de todas las Indias,por justas causas, que movieron su animo, despachò su patente en forma, para que el Padre Fr. Jayme Vitoria, Ex-Provincial de la Provincia de Valencia,de dicha Orden,fuesse por morador,y viviesse en el Convento de San Francisco de Alicante,sin que Prelado inferior à dicho Padre Comissario General le pudiesse remover de dicho Convento, y al dicho Padre Fr. Jayme Vitoria, ordenandole no saliesse de dicho Convento, y Ciudad para otro alguno sin especial orden suya; y aviendo faltado al cumplimiento de dicha orden, y hecho fuga de dicho Convento de Alicante, faltando à la debida obediencia, y contraviniendo à los ordenes de su Comissario General, anda oculto fuera de clausura, assistiendo en la Ciudad de Valencia,y otros Lugares,y casas de Seculares,en grave nota, y escandalo de su Religion; y aùn,que ay muchas personas de todos estados,y calidad,assi Eclesiasticas, Seculares, Regulares, y Ordenes,assi Mendicantes,como Monacales,y Militares, y de qualquier estado, sexo, ò condicion que sean,que saben,entienden,y han oìdo dezir donde se halla, y en què parage, y lugar assiste el dicho Padre Fr. Jayme Vitoria, y por sus fines, y respetos particulares no lo quieren manifestar, dezir,ni declarar,y alguna,ò algunas le detienen,mantienen, ò conservan en sus casas, y no le expelen de ellas en grave daño,y perjuizio de suReligion;para remedio de lo qual nos pidiò, y suplicò mandassemos proveer en este caso de remedio necessario. Y por Nos visto,ser su peticion justa(con calidad,que de las declaraciones,que en virtud de esta nuestra Paulina se hizieren,no resulte criminalidad) mandamos dàr, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos concedida,de que en esta parte vsamos,cometemos, y mandamos à vos las dichas personas Eclesiasticas,en virtud de santa obediencia,y so pena de excomunion mayor Apostolica latæ sententiæ, y de quinientos ducados, aplicados para gastos de guerra contra Infieles, que siendo por las presen-

sentes requeridos, ò qualquiera lo fuere por parte del dicho Suplicante, hagais leer, y publicar, ò leais, y publiqueis las presentes en todas vuestras Iglesias, Monasterios, y Capillas, los Domingos, y Fiestas de guardar, y otros dias feriados, y no feriados, para que las personas susodichas, y mencionadas, detenedores, mantenedores, ocultadores, y encubridores de dicho Religioso, ò sabidores, en cuyas partes, lugares, casas, y domicilios se hallaren, en qualquier manera supieren, dentro de tres dias primeros siguientes, que les damos por tres plazos, y el vltimo por peremptorio, trina Canonica monitione præmissa, despues de la publicacion, ò lectura de estas nuestras Letras, ò como de ellas supieren, en qualquier manera lo expelan de sus casas, manifiesten, digan, y revelen, à donde, y en què parte, sitio, ò lugar, casas, ò habitacion, Ciudades, Villas, y Lugares se hallare el dicho P. Fr. Jayme Vitoria: y lo contrario haziendo, el dicho termino passado, y no lo aviendo expelido, manifestado, dicho, ni declarado, ante el Superior del Convento mas cercano de su Religion, ù qualquiera persona Eclesiastica, que el dicho Suplicante nombrare, ò quien su poder tuviere, desde aora para entonces, y de entonces para aora, ponemos, y promulgamos sentencia de excomunion mayor en las tales personas, y en cada vna de ellas, y por publicos descomulgados, segun es costumbre, los dareis, y denunciareis. Y si (lo que Dios no quiera) las tales personas, ò cada vna de ellas, protervas obstinadamente, imitando la dureza de Faraon, se dexaren estar en las dichas nuestras excomunion, y censuras; porque los que no contentos con vna pena, con mayores sean punidos, y castigados, agravando, y reagravando nuestras cartas, y censuras, mandamos à vos las dichas personas Eclesiasticas, que los Domingos, y Fiestas de guardar, à la Missa Mayor, cubierta vna Cruz de luto, tañendo campanas, matando candelas, y haziendo las demás ceremonias, y actos, que son de vso, y costumbre, y el Derecho manda, anatematizeis, y maldigais con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos descomulgados de Dios, y su bendita Madre. Amen. Huerfanos se vean sus hijos, y sus mugeres viudas. Amen. El Sol se les obscurezca de dia, y la Luna de noche. Amen. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, ni socorra. Amen. Las plagas que embiò Dios sobre el Reyno de Egypto, y sobre su Pueblo vengan sobre ellos. Amen. La maldicion de Sodoma, Gomorra, Datàn, y Abiròn, que por sus pecados les tragò la tierra vivos, vengan sobre ellos. Amen. Y con las otras maldiciones del Psalmo, que empieça: *Deus laudem meam ne tacueris.* Y dichas las dichas maldiciones, tomen vn Azetre de agua, y candelas encendidas, y lançandolas en el agua, digan: Assi como estas candelas mueren en esta agua, mueran las almas de los dichos descomulgados, y deciendan al infierno con la de Judas Apostata. Amen. Y no dexeis de lo assi hazer, y cumplir, hasta tanto que vengan al mandamiento de la Santa Madre Iglesia, y merezcan beneficio de absolucion, la qual en Nos, y en nuestro Superior reservamos. Y mandamos, que à los traslados de estas nuestras Letras, siendo firmados de nuestro Abreviador, y de Don Christoval Hypoliti, nuestro Escritor de Paulinas, y selladas con nuestro sello, se les dè la misma fee, y credito, que a su original, y de otra manera sean de ningun valor, y efecto. Dadas en Madrid à 10. de Enero 1697. años. Ioseph Archiepiscopus Thessalonicæ, Nuntius Appostolicus. G. Salamanus Abbreviator Appostolicus. Loco sigilli. Està registrada libro Paulinarum, fol. 6. año de 1697.

48 No se notificaron entonces estas Letras del Ilustrissimo Señor Nuncio, por atencion à la persona del Gran Castellan de Amposta, y de otros justos respetos, que detuvieron su publicacion, y notificacion.

49 Viendo, pues, el P. Fr. Jayme Vitoria, que por este medio malograva el tiempo, y no conseguia su pretension, y hallandose instado repetidas vezes de algunas personas de la primera Nobleza, y autoridad de Valencia, à que se reduxesse, y restituyesse a la Religion, solicitò, que estos mismos escriviessen à N.Rmo.P.Comissario General, para lograr con su interposicion la piedad, y benigna recepcion de su Reverendissima. Escrivieronle estas cartas, y su Reverendissima, con igual gusto, y hazimiento de gracias, de que le pidiessen por el Padre Vitoria, prometio recibirle con entrañas de Padre, si èl quisiesse restituirse como reconocido Hijo al Convento de Alicante, señalado por la Obediencia. Consta todo esto del processo, que actuò dicho Padre Bayuelo sobre esta venida, y estada en casa el Castellan en Valencia, desde el fol. 29. hasta el 89. y cuyas copias son como se siguen.

Copia de la clausula, que nuestro Reuerendissimo Padre Comissario General escriuiò al Reuerendo Padre Abaroa, tocante al Padre Vitoria.

„ 50 DE la fineza del Señor Conde me he prometido todo lo que he experimentado; y tambien mi primo el señor Don Joseph, à cuyas ponderosas intercessiones, y à la de V. P. por el Padre Vitoria, aplicarè toda la gracia, sin faltar à la justicia. Y porque V. P. lo sepa, y lo diga, le noticio, como escrivi dias ha al Guardian de Alicante, que si el Padre Vitoria se restituyesse voluntariamente, no le pusiesse en la Casa de la Diciplina, sino le dexasse en libertad.

Copia de la clausula, que su Reuerendissima escriuiò al Reuerendissimo Padre Maestro Fray Andrès Caperò.

„ 51 REverendissimo Padre Maestro, la de V. Reverendissima de 22. es para mì de singular estimacion, assi por la noticia, que logro de la salud de V. Reverendissima, como por la reduccion del Padre Vitoria; de la qual rindo à V. Reverendissima las gracias, y prometo en nombre del Padre Serafico Patriarca la crecida remuneracion, pues le ha sido tan grande, y crecido el servicio, y obsequio. Madrid, y Enero 30. de 1697. *Y en la posdata.* Otro dia hablarè del Padre Vitoria, à quien por quanto ay en el Mundo, y aunque ratifique mil vezes lo que contra mì ha sembrado, harè la menor injusticia; antes estudiarè en hazerle toda la gracia, que no relaxe, ò ceda en desprecio de la misma justicia.

Copia de la clausula que el Reuerendissimo escriuiò al Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Juan Nolasco Rison.

„ 52 REverendissimo P. M. muy favorecido, y obligado me dexan sus letras de V. Reverendissima, y assimismo los eficaces influxos, y buenos oficios, que V. Reverendissima ha aplicado à la reduccion del Padre Vitoria, la qual ha sido para mi de singular alborozo, pues le deseo mas reducido, que precipitado, y puede V. Reverendissima estàr cierto, que instado de mi obligacion, quise mas purgar la fama del Padre Vitoria, que peligrava, que proceder à castigo, ni à violencias soñadas, las quales nunca podràn tener aparencias, aviendole dexado con entera libertad, y recomendada su assistencia por tiempo limitado, sin animo de que passasse mucho tiempo en Alicante. Madrid, y Enero 30. de 1697. *Y en la posdata*: Reverendissimo Padre, quantos me pidan por el Padre Vitoria, me haràn especial lisonja; porque para nadie deseo tener mas prompta, y mas inclinada la gracia. Verdad es, que en los terminos juridicos no puede ser, ni conforme à mi conciencia, ni à otras reflexiones mias, dexar vulnerada la justicia.

Copia de la clausula, tocante al Padre Vitoria, en la carta que su Reuerendissima escriuiò al señor Conde de Cardona.

„ 53 EN el interim que llega el caso de oìr al Padre Vitoria, se estarà sin vexacion alguna, y despues solicitarè su correccion, con la mayor suavidad que permite la materia. Lo que èl cavilò (o fingiò, que es lo mas cierto) se conoce quan poco fundamento tiene, pues yo no podia ignorar, que estandosele formando vn processo, no le avia de desterrar à Provincias remotas; porque era inconsequencia processarle, y desterrarle, sin oirle, para acabar de substanciar la causa, y sentenciarle, sin oirle, ni permitirle descargos, solo èl lo pudo pensar. Lo cierto es, que èl quiso venir à Valencia à estorvar que los testigos depusiessen, y lo demàs que yo sè.

54 Por vltimo restituyose dicho Padre Vitoria al Convento de la recoleccion de la Corona de Valencia, y en el fuè absuelto de la apostasia por el Padre Guardian de dicho Convento coram testibus, consintiendo dicho Padre Vitoria en esta absolucion, sin reclamar, ni protestar cosa alguna, en lo que claramente se conoce, que dicho Padre Vitoria estaba en que avia cometido apostasia por averse salido sin licencia del Convento de Alicante.

55 Despues de todo lo qual dando el Padre Fr. Jayme Vitoria palabra à su Reverendissima

de

de que se bolvia al Convento de Alicante,tomò con efecto el camino para dicha Ciudad : y llegando à ella, deviendo irse al Convento,no lo hizo,sino se ocultò en casa de vn Secular,donde estuvo hasta que huvo embarcacion,en la qual se embarcò para Roma. Sabida esta fuga por su Reverendissima,mandò por su Patente al R. P. Provincial de la Provincia de Valencia, que le publicasse por apostata,y descomulgado en todos los Conventos de la Provincia, cuya copia autenticada por el R.P.Fr.Juan Bautista Todo,Provincial de la Santa Provincia de Valencia,es como se sigue.

56 Certifico yo Fray Juan Bautista Todo, Lector Jubilado,y Ministro Provincial de esta Santa Provincia de Valencia,como aviendo recibido el dia 21. de Enero por la tarde de este presente año 1697. por manos del R. P. Fr. Vicente Perez, Lector Jubilado, y Guardian de este nuestro Real Convento de San Francisco de Valencia, vna Patente de nuestro Reverendissimo Padre Comissario General Fr. Antonio de Cardona,que es del tenor siguiente : Fray Antonio de Cardona, Lector Jubilado,Comissario General de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco,en esta Familia Cismontana,y siervo,&c. al Reverendo Padre Fr. Juan Bautista Todo,Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Ministro Provincial de nuestra Santa Provincia de Valencia, salud, y paz en nuestro Señor Jesu Christo. Por quanto el R. P. Fr. Jayme Vitoria,Ex-Provincial de dicha Provincia,estava morador en nuestro Convento de Alicante,como los demàs Religiosos,y permanecia de Familia,por orden nuestro,y por mandato regular de santa obediencia, el qual ha estado, y està con su fuerça,y se estendia à que no saliesse de aquel Convento, y Ciudad a otro alguno, aunque fuesse de la Provincia, ni à otras Ciudades,ni Lugares sin nuestra licencia,previniendo,que las Juntas Difinitoriales que se ofreciessen se celebrassen en dicho nuestro Convento de Alicante, para que no se privasse de su assistencia, y lograsse el voto que en los Difinitorios le compete : y aviendosele intimado, y admitido esta obediencia en dicha forma, la qual cumplida por algunos dias,y sin ser revocada,en el que se contavan 26. de Noviembre del año passado noventa y seis,pidiendo licencia al Padre Guardian de dicho Convento de Alicante para salir à la Ciudad, y aviendosela dado,como otras vezes,no ha buelto,ni ha parecido en dicho Convento,ni en otro de dicha Provincia,ni ha buscado nuestra presencia,ni se sabe de cierto donde està:Por lo qual,aviendo apostatado,y hecho fuga con grande escandalo de aquella Comunidad,y de toda la Provincia, y en gran cargo de su conciencia, aviendo faltado al precepto formal de santa obediencia, que segun forma regular se le avia impuesto.Y siendo de nuestra obligació solicitar no se pierda dicho Padre Vitoria,y obviar que de vn precipicio cayga en otro, y assimismo el atajar el escandalo : Por tanto en virtud de las presentes le declaramos, anunciamos,y segun nuestras leyes, publicamos al dicho P. Fr. Jayme Vitoria por apostata,descomulgado,fugitivo,e inobediente,y como tal queremos, y mandamos sea tenido, y publicado en todos nuestros Conventos de dicha Provincia ; y por estas nuestras letras le mandamos llamar, à que comparezca, y se restituya à dicho Convento de Alicante,adonde es morador: Y para que lo dicho se haga con mayor eficacia,mandamos por santa obediencia,en virtud del Espiritu Santo, y pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda,y de ser castigados como à encubridores de dicha apostasia, à V. P. y à todos los Prelados de dicha nuestra Provincia, y à qualesquiera Religiosos de ella , de qualquiera esfera que sean, manden,y hagan la diligencia de prender,y recoger a dicho Padre Vitoria à nuestra obediencia,y Convento de Alicante,donde serà conducido con toda seguridad,y sin peligro de otra fuga;pero de tal manera,que ni le falte à la caridad Religiosa,y atencion con que debe ser tratado Religioso de su graduacion.Y para que lo aqui ordenado tenga efecto, debaxo de la misma obediencia,y censura,mandamos à dicho Reverendo Padre Provincial , que dentro de dos horas de la recepcion de esta nuestra Patente,la haga intimar, assi a la Comunidad de nuestro Convento de San Francisco de Valencia, como à los de la Corona,y Jesvs ; y hechas diferentes copias , las despache luego à todos los Conventos de dicha nuestra Provincia , dandonos aviso , y certificandonos de averle assi executado. Y para que la noticia de esta nuestra declaracion,y publicacion de apostasia, descomunion,è inobediencia,sea à todos notoria,y permanezca hasta que dicho Padre Vitoria sea restituido,ò llevado al dicho Convento de Alicante,donde es morador,mandamos à todos los Prelados de dicha nuestra Provincia,debaxo de la misma obediencia , pongan cedulones en partes publicas de los Conventos,como puerta de Coro,y Refectorio , que le publiquen descomulgado , y apostata,fugitivo,è inobediente.Dattis en nuestro Convento de San Francisco de Madrid en 14.de

Ene-

Enero de 1697. Fray Antonio de Cardona, Comissario General. En lugar del sello. ✠ Por mandado de su Reverendissima. Fr. Pablo Rodriguez, Secretario General de la Orden. La qual patente se intimò, y publicò en todos los Conventos de esta nuestra Provincia, en la forma, y manera que su Reverendissima mandò, de que doy fee, y verdadero testimonio, mediante este instrumento de mano agena, firmado de la propria, y sellado con el sello menor de mi Oficio, en este nuestro Real Convento de San Francisco de Valencia, al primero dia del mes de Abril de 1697. Fr. Juan Bautista Todo, Ministro Provincial. En lugar del sello. ✠

57 Este es el hecho real, y verdadero, y la historia de la declaracion de la apostosia del Padre Vitoria, y siempre que en su realidad se pusiere la menor duda, alterando, ò mudando la menor circunstancia, se darà la satisfacion, imprimiendo los informativos, y autorizandoles de forma, que hagan fee en juizio, y fuera de èl, porque yà en este caso en defensa de la verdad, y de la autoridad de su Reverendissima, serà preciso no se repare en hazer publicas las culpas de vn particular, quando su inobediencia, y rebeldia lo seràn de su manifestacion.

PARTE SEGUNDA.

Proponense los fundamentos de todos los procedimientos del Reuerendissimo Padre Comissario General.

58 Con la noticia, y repetidas instancias extrajudiciales de personas fidedignas, de zelo, y primera autoridad de la Ciudad de Valencia de los escandalos cometidos por el Padre Vitoria en aquella, resolviò su Reverendissima nombrar Comissario, como con efecto le nombrò, para que inquiriesse sobre la disfamacion, y si era culpado, ò no el Padre Vitoria.

59 Esta comission, no solo fuè justa, sino obligatoria en conciencia, segun Boberio *in direct. for. iudicialis, cap. 15.* Basseus verbo *Correctio, num. 2.* Fr. Antonio del Espiritu Santo *in director. tract. 4. disput. 3. sess. 6. num. 161.* ibi: *Vbi Prælatus denunciationem legitimam iudicauerit tenetur, ex ea contra denunciatum inquirere, ac iudicialitèr procedere, alioquin peccabit cum iustitiam, & Religionis bonum negat.*

60 Porque seria hazerse culpado su Reverendissima, sino examinasse los testigos, y procurasse el castigo, y con èl la enmienda, *cap. consentire, cap. quid enim, dist. 83.* ibi: *Qui potest emendare, & negligit, participem se constituit, nec careat scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obviare, ac consentire videtur erranti, qui ad resecanda, quæ corrigi debent non ocurrit.*

61 Por esto San Agustin *in epistola ad Corinth. cap. 12.* dize: *Si Iudex es, si apud te acusator sit; si veris testibus convincitur; coerce, corripe, excommunica, degrada.*

62 San Gregorio *lib. 32. Moralium, cap. 5. in illud Hieremiæ 20.* vers. 9. ibi: *Inflammantur quippe corda iustorum, cum non correpta conspiciunt acta malorum: eorumque culpæ se participes credunt, quòd iniquitates crescere silentio permittunt.*

63 Y aunque respecto de los Provinciales sea permitido no admitir la acusacion contra algun Religioso poderoso, y de muchas inclusiones con los Principes, y Magnates, porque el tal Religioso inquirido diria, que el Provincial por la emulacion contra èl concebida le queria mal, imponiendole crimines falsos, y que corrompia los testigos, dirigiendo con passion el informativo à infamar al Religioso, y de aì resultaria escandalo entre los Seglares, murmuraciones, y descredito del tal Prelado: aun en este caso no queda libre el Provincial, porque debe dàr quenta al General de las culpas del Religioso, y causas por que no puede castigarle.

64 Muy bien estudiada tenia esta doctrina el Padre Vitoria, y se ha persuadido à que con sus inclusiones, dependencias con muchos Principes, y algunos Magistrados de Ciudades, debia quedar sin castigo, y sin Superior que inquiriesse sus culpas, de que estava disfamado, puesto que ha conmovido al mundo todo, publicando, se procedia contra èl por enemistad, y emulacion, imponiendole falsos crimines, y corrompiendo los testigos, y verdaderamente descrive de su genio, y lo que en esta causa ha passado el Padre Ameno en su Practica Criminal, *tit. 8. accusatio, quæst. 5. num. 71.* ibi:

65 Potest ergo dari similis casus in Religione: *Si enim esset aliquis Religiosus potens apud Curiam Principis, vel Magnates Reipublicæ, aut Ciuitatis, vt frequentèr accidit: si contra hunc de aliquo crimine*

fie-

fieret accusatio, & à Iudice acceptaretur, maius malum in detrimentum Religionis oriretur...... siquidem ille fretus amicitia potentum apud quos benè audit, Iudicis authoritatem eluderet, & multa mala Religioni causaret.

65 Dà la razon expressando el contexto de la defensa del Padre Vitoria: *Diceret enim Prouincialem ex emulatione, quam habet contra illum malignasse, falsaque crimina ipsi imposuisse, testes corrupisse, & ad passionis libidinem omnia mouisse, vt ipsum infamaret. Credunt, vt solent, sæculares his talium hypocritarum nugis; scandalizantur dum audiunt in Religione tantam malignitatem debacchari: Superioribus succensent; subditis insultant, de Religione alias commendata obmurmurant, sontis patrocinium suscipiunt: authoritatem Principis implorant: scribitur ab istis ad maiores Superiores: repræsentant Religiosum esse intaminatæ vitæ, & Principi charissimum: Prouincialem laborari contra illum inuidia, & ob hanc suscitasse contra illum persecutionem: nullo modò tolerandum esse, vt liceat Prælato priuatæ passioni publica authoritate satisfacere: ob tales recommendationes mouentur Superiores maiores, qui cum talibus Magistratibus habent negotia, vt illos sibi obligent, prosecutionem processus impediunt* (ob iusta aiunt motiva) *crimen sepeliunt, triumphat reus: Prouinciali insultat, iustitiam ridet: impunitus, incorrectus, pertinax in malo perseuerat.*

67 Pero aunque escusa al Provincial dando razon al General; si el General mandare al Provincial proceda en la causa, debe proceder, no obstante todos los dichos inconvenientes, y dà la razon Ameno: *Si verò iubet, vt omnimodè iustitiam exerceat, iam habebit maius robur ex eius assistentia, nec ita facilè erit reo per fauorem potentium Superioribus imponere, & falsam innocentiam vendere.*

68 Y debiò su Reverendissima proceder contra el Padre Vitoria, por hallarse este Vicario Provincial, y sin Superior en la Provincia, porque no descaeciesse toda, *cap. sicut inquit 2. quæst. 7.* ibi: *Sicut inquit laudabile, discretumque est, reuerentiam, & honorem debitum exhibere Prælatis, ita rectitudinis, & eis timoris est, si qua inter eos correctione indigent, nulla dissimulatione postponere, ne totum, quod absit, corpus incipiat morbus inuadere, si languor non fuerit curatus in capite.*

69 Antes de entrar su Reverendissima en la funcion del Capitulo de la Santa Provincia de Valencia, ya le constò por el informativo, no solo de la disfamacion por seis testigos, sino del crimen particular, de que era disfamado el Padre Vitoria, por quatro testigos contestes, pudo su Reverendissima suspenderle antes de Capitulo. Santoro de Melfi *in tract. de pœn. cap. 15. vers. Scio etiam: in medio, pag. 161.* ibi: *Ex qua solida doctrina habemus, primò quod est in praxi ordinis in Superiores actuales inquiri dum de eorum priuatione agitur, eosque ab officio suspendi.*

70 Y en consequencia no admitirle en el Capitulo. Santoro *de pœn. dict. cap. 15. vers. Tandem dico pag. 163.* ibi: *Tandem dico pro complemento responsionis ad primam quæstionem, posse suspendi Vocalem, & à Capitulo excludi quando illius fama nimis grauaretur per accusationem, & per semiplenam saltem probationem cum disfamatione coniunctam.*

71 No solo no le suspendiò, y excluyò del Capitulo, sinò que pudiendo celebrarle el dia 27. de Octubre, que era el de la Convocatoria, y aun mucho antes; porque podia, no solo averle celebrado cumplido el trienio, y assi en 28. de Mayo, y aun seis meses antes que puede anteponerle su Reverendissima, segun la Constitucion de la Orden, *cap. 8. de officijs, quibus ordo regitur*, §. 14. vers. *Omnes Ministri Prouinciales, in capitulatis anno 1676. ex Bulla Leonis X. & Salmaticensibus, cap. 8.* que llevamos citada num. con lo qual quedaria sin los honores de Padre, como lo expressa la Constitucion de dicho *cap. 8. §. 15.* vers. *Qui verò*, en que no hazia agravio por que vsava de su derecho su Reverendissima, *l. iniuriarum, §. 1. ff. de iniurijs, l. 3. §. His autem, ff. de libero homine exhibendo, cap. cum Ecclesia 21. vers. Quia, de elect.* Barbosa *axiomate 135. num. 8.*

72 Pero antes bien contra la comun praxis de la Orden en esta Familia de celebrar los Capitulos en Sabado, y del dia asignado en la convocatoria, le prorrogò hasta el dia 28. por ser fuera el semestre el Sabado inmediato: beneficio fuè de gran tamaño este; y solo engendrò odio en el Padre Vitoria, pudiendo dezir con Erasmo *in Adagion, pag. 361.*

Simul & mihi certum est, intereritque: gratia
Seruatus vsquè ingratus est, & immemor,
Post munus illico consenesit gratia.

73 Concluidas las funciones Capitulares, pareciò conveniente à su Reverendissima, que debiendo continuarse la causa contra el Padre Vitoria; y siendo preciso inquirir en Valencia, era conveniente, y aun necessario, apartarle de aquella Ciudad para que no sobornasse los testigos, y assi le mandò intimar la obediencia referida, num. 38.

74 Pudo su Reverendissima carcerarle para custodia, y para ello bastava constasse semiplenamente del delito; porque aunque la causa criminal no debe incoarse por la captura, *l.nullus in carcerem 2. & in l.final, C.de exhibendis, & transmittendis reis*, Anton. Gomez *variar. tom.3. cap.9. num.1*; Conciolo *allegat. 99.num.22.& resolut.6.*verbo *Captura, à num.1.*

75 Y entre Regulares lo siguen Carena *part.3.tit.3.num.23.*Bictus *quæst.78.*Bordono, Soroy, Franciscus à Sancto Iulio, referidos por Paserino *in Tribun.Reg.quæst.21.art.3.num.17.*

76 Pero quando consta de los indicios semiplena, ò mas que semiplenamente, puede procederse à la captura. Farinac. *de carcerib. & carcerat. quæst.27. à num.113.* Escacia *de iudic. lib.1. cap.42. num.7.& 8.* dexando la prueba en arbitrio del Juez. Scialo *in practica torquendi reos, cap.2. à num.5.* Carena *de Offic.Sanct.Inquisit.part.3.tit.2.à num.19.* Conciolo *resolut.6.verb.Captura, à num.5.*

77 Y entre Regulares basta tambien la semiplena probança, como doctamente Paser. *in Trib. Reg. quæst.31.art.3.num.17.in medio*, donde propuesta la question: *Ex quibus indicijs possit inquisitus carcerari?* Responde: *Item, si aduersus delinquentem sit saltem semiplena probatio ex grauibus indicijs, vel ex dicto vnius testis omni exceptione maioris consurgens, & in actis deducta.*

78 Bordono *in prax.crim.cap.5.num.16. & cap.66.num.7.* ibi: *Probatur, quia reus carceratur, vt respondeat ad interrogata, & quoniam omnes ferè rei persistunt in negatiua, debet constare de probatione delicti, ad minùs semiplenè.*

79 Y aunque Pedro de Angelis, *cap.13. num.9.* y Fr. Antonio del Espiritu Santo *in director. tract. 4.disp.3.num.230.* quisieron defender era menester la prueba del delito por dos testigos para la carceracion.

80 Pero su opinion està reprobada por Bord. *in pract.crim.cap.66.num.7.* ibi: *Sed re vera sufficit semiplena probatio, quæ consistit in vno teste oculari, seù auriculari omni exceptione maiori, vel in aliquo indicio proximo, seù indubitato per duos testes probatos.*

81 Paser. *d.quæst.21. art.3. num.7.* ibi: *Voluit verò Antonius de Spiritu Sancto tract.4.disp.3.num.4.* (que debe ser el num. 230.) *quod ad carcerandum reum Religiosum requirantur duo, vel tres testes contestes, & Petrus ab Angelis ad hoc requirit maiorem probationem quàm semiplenam; sed hæc nec obseruatur in praxi, nec vera sunt iuxta communem doctrinam, nam ad carcerationem sufficit semiplena probatio delicti.*

82 Y aunque Carena *part.3.tit.2.num.25.* (y no el *num.2.* que cita Paser. ni el *tit.24.y 25.* que cita Bordoni) sea de sentir, que quando se procede contra vn Varon noble, ò insigne; y Fr. Antonio del Espiritu Santo *in direct. tract.4. disput.3.sess.8. num.229.& 230.* que quando se procede contra vn Padre grave, y benemerito de su Religion, debe constar por dos, ò tres testigos para proceder à la captura.

83 Ni su doctrina tenia lugar en el caso para suspender la carceracion del Padre Vitoria, porque constaba, antes del Capitulo, de su delito, no solo por dos, sino por quatro testigos contestes, en cuyos terminos se debe proceder à la captura de la persona insigne, ò noble, como sienten Carena en el lugar citado, y del tal Religioso grave, y benemerito en su Religion, como siente Fray Antonio del Espiritu Santo *D. tract.4. sess.8. num.229.* donde despues de poner la limitacion de la captura por los indicios: *Præsertim si viri insigni sint, & de Religione benemeriti.* Continùa: *Vndè tunc solum procedendum est ad capturam, quando duo, aut tres testes contestes testimonium ferant contra Religiosum.*

84 Ni debia atenderse aquella, porque la buena fama quedaria perdida por la semiplena probança, *cap.4.de accusat.* Y la insigne Nobleza ofendida, y manchada por su iniquidad, Bord. *in praxi crim.cap.66. num.7. in fin.* donde responde à la autoridad de Carena, ibi: *Quod si persona sit bonæ famæ, & insignis Nobilitatis maiora indicia requiruntur secundùm Carenam, &c. Sed bonam famam certè amittit ex querela ita semiplenè probata: ergo capi potest, non obstante eius Nobilitate, quem offendit, & depressit ex sua iniquitate.*

85 Esta misma satisfacion dà Paserino, añadiendo quedar en arbitrio del Juez; porque lo que dize Carena, y sus Sequazes, es de consejo, y no de rigor de derecho.

86 Las palabras de Paserino *d.quæst.21.art. 3.num.17.post medium*, son las siguientes: *Verum est, quòd vbi agitur de persona famæ bonæ, & insignis nobilitatis, requiri maiora indicia dixit Carena: sed hoc est de Consilio, & non de rigore Iuris. Nam aliàs qui habet contra se delictum semiplenè probatum suam famam maculauit, & nobilitatem depressit. Ideò in hoc arbitrium Iudicis prudentis est necessarium, vt non iustitia patiatur, & ex alia parte rigor prudentia temperetur.*

87 Pu-

87 Pudo su Reverendissima carcerarle tambien, porque avia, no solo legitimos indicios, pero probança mas que semiplena, y se procedia *propter delicta carnis grauissima*, y en estos terminos se debe proceder à la captura. Bordono *in praxi, cap.66. num.* 18. ibi: *Quares duodecimo, quanam sint delicta propter quæ quis carcerari potest? Respondeo: sunt omnia illa, super quæ processus formari potest, & puniri pœna corporali; vt delicta carnis, homicidia, &c.*

88 Paserino *in Trib. Regulari, quæst.*21.*art.*3.*num.* 14. *in fine*, ibi: *Delicta verò pro quibus potest querelatus carcerari, sunt homicidium, delicta carnis, vulneratio grauis, &c.*

89 Pudo ser carcerado con menos prueba, que la semiplena, por ser el delito atroz, que tal se llaman los de incontinencia, y mas quando razonablemente dudò su Reverendissima de la fuga del reo, ò que este impediria los testigos. Ameno *in praxi, tit.*19.*reus*, §.2. *num.*6. ibi: *Si reus esset in Religione potens, & magnæ authoritatis, & legitima esset suspicio quòd manens in libertate testes deterreret, aut corrumperet; & delictum atrocissimum esset, possit tali casu carcerari, etiam antequam delictum sit semplenè probatum. Aduertendum autem, quòd captura rei suspecti, vel de fuga, vel de subornatione, vel impedimento testium, non præexigit probationem semiplenam delicti, sed sufficit, quòd simus in casu atrocissimo, & quòd Iudici talitèr qualitèr constet de reo: ita vt rationabilitèr suspectus Iudici reddatur, quod aut fugiet, aut testes impediat si liber relinquatur.*

90 Paserino *in Tribun. Reg. quæst.*20.*art.*3.*num.*21. ibi: *Secundus casus est, si delicto existente graui, immineat periculum, vt subornentur testes, vel impediantur, ne possent examinari, aut veritatis, & delinquentis delictum cognosci non possit, nisi ille priùs sit carceri traditus. In hoc enim casu, licèt non ex simplici, & nuda querela, tamen ex probationibus inditiorum, licèt minorum, semiplena probatione, potest ad capturam deueniri, si Iudici saltem summariè de hoc periculo cõstet. Huius ratio est, quia Iudex qui est custos iustitiæ non debet permitere, quòd iustitiæ causa dolosè impediatur. Et in hoc casu reus, impune fugeret iudicium licèt corporaliter non fugeret.*

91 Fue licita la carceracion por la qualidad del delito, que de si es gravissimo, induce sospecha de fuga. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in Director. tract.*4.*disputat.*3.*sess.*12.*num.*418. ibi: *Ex qualitate verò delicti oritur suspicio quando crimen est enorme, & grauissimum, vt si sit homicidij, fornicationis, &c. Tunc enim nulli dubium est, quòd recta ratio in suspicionem fugæ inducit.*

92 Y que en este caso de sospecha pueda carcerarse el Religioso, lo sienten de los Regulares Pellizario *tract.*9.*cap.*4.*num.*23. Megala *verbo Carcer, num.*2.*&* 15. Bordono *tom.*2.*resolut.*58. *num.*37. Fr. Antonio del Espiritu Santo *tract.*4.*disput.*3.*sess.*12.*num.* 416. donde dize, basta en este caso la prueba semiplena.

93 Por todos estos motivos, y por cada vnode ellos, fue licita la carceracion del Padre Vitoria, sin que la pueda sufragar el ser graduado en la Religion, y estimado entre los Seculares. Bordono *tom.*5.*praxis criminal, cap.*66.*à num.*29. ibi: *Quia captura non iustificatur per redditionem rationis, sed ex illis duobus, quorum vnum est semiplena probatio delicti, alterum est probatio præsumpta imminentis fugæ: & hæc facilè præsumitur. Et licèt Ecclesiasticus non ita facilè sit carcerandus sicut Laicus, quia Ecclesiastici sunt in Ecclesia Dei, vt candela super candelabrum, vt alijs luceant ex quo extingui, nec obtenebrari debent per carcerationem, nihilominus posito vno ex illis duobus benè carcerantur, quia ex suis malis actibus candelam suæ dignitatis extinxerunt.*

94 Y aunque pudo su Reverendissima carcerar al Padre Vitoria, no lo hizo; antes procediendo con gran benignidad, le apartò de la Ciudad de Valencia, donde avia de procederse en la causa, y era peligrosa su assistencia, por los sobornos de los testigos, y impedimentos de la prueba, que su Reverendissima previó, y el efecto despues de su fuga comprobò, como dirèmos, *num.* part. 3. dandole vna Obediencia regular para que se quedasse por morador en el Convento de la Ciudad de Alicante, referida *num.*38. en que ningun agravio le hizo.

95 Porque ni el Padre Vitoria, ni otro Religioso alguno de la Serafica Religion, puede apropiarse casa, ni lugar, sin ser transgressor del precepto de su Regla, donde en el Capitulo 3. dize: *Fratres nihil sibi aproprient, neque Domum, neque locum, neque aliquam rem.*

95 Y si el designarle Conventualidad fuera agravio, ningun Religioso de la Religion Serafica estaria sin padecerle, y fueran innumerables los hechos por el Padre Vitoria en el biennio de su Vicariato Provincial.

97 Pero no lo fue, porque es licito al Superior designar la Conventualidad à sus subditos, segun la Constitucion *ex Salmanticensibus, cap.*6. *& in copillatis, cap.*6.§.4. los quales, en virtud del voto, deben obedecer con prompta, y resignada voluntad. Santo Thomàs 2.2. *quæst.* 104. *art.*2. *ad* 3. San Laurencio Justiniano *in ligno vitæ, tract. de obedientia, cap.*1. Peyrin. *de subdito, quæst.*1.*cap.*1.

98 Y.

98 Y esto, aunque le mande ir à habitar à Convento de ayres infectos. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in Director. tract. 3. disput. 6. sess. 1. num. 64.* ibi: *Colliges tertiò teneri Religiosos ire ad habitandum in Cœnobijs aëris intemperie laborantibus cum hoc expediat ad conseruationem Religionis.*

99 En el caso no puede dudarse de la obligacion en que fue constituido el Padre Vitoria por la obediencia, por aversele mandado morasse en Alicante por santa obediencia, que obliga sub mortali. Sanchez plures referens *lib. 6. in Decalogum, cap. 4. num.* 43. Peyrin. *de subdito, quæst. 1. cap. 5. §. 4. vers. Dico tertio*, y mas siendo honesto, y segun el Precepto de la Regla, y expressa Constitucion, declarando està *in Copillatis d. §. 4. vers. Dicimus*, que los que procuran medios para revocar semejantes obediencias, son apropriadores de lugar. Miranda *in Manuali, tom. 1. quæst. 26. art. 3. conclus. 2.* Santo Thomas 2. 2. *quæst. 104. art. 5.* Peyrin. *de subdito, quæst. 1. cap. 5. §. 4. vers. Dico quinto.*

100 Esta doctrina, que es general en todos los Regulares, con especial razon procede en nuestra Serafica Religion de San Francisco; porque es expresso texto de nuestra Regla, que sus professores deben en conciencia obedecer à sus Prelados: *In omnibus quæ non sunt contra animam suam, & Regulam nostram*, y por esto deben obedecer los subditos, *strictiùs, quàm alij Religiosi.* San Buenaventura, *cap. 1. super verba viuendo in obedientia.* Bernardino de Bustos *in suo Sermonario, part. 2. sermone* 27. Miranda *tom. 1. in Manuali, quæst. 26. art. 12.* Lessio *de iust. & iure, lib. 2. cap. 41. dub. 9. num. 77.* Peyrin. *de subdito, quæst. 1. cap. 8. vers. Propter ista*, ibi: *Fratres Minores ex vi voti obedientiæ tenentur obedire suis Prælatis, strictiùs, quàm alij Religiosi.*

101 Ni altera la obediencia regular el aversele mandado solo pudiesse salir à la Ciudad de Alicante, y no à otras partes, ni à otros Conventos; porque aun siendo mas estrecho el precepto, como de no entrar en vnas, ò otras Celdas, no baxar al huerto del Convẽto, no passar por tal calle, ò no ir à tal casa, que no hable con tal, ò tal persona, debe obedecerle, porque vnos, y otros obligan sub mortali, aun en las Religiones, que no professan la estrechèz de la obediencia, como en la nuestra.

102 Panormitanus *in cap. relatum, ne Clerici, vel Monachi, num. 6.* Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 2. num. 8.* Sayro *in Claui Regia, lib. 3. cap. 7. num. 14. & 15.* Suarez, y otros, que refiere Peyrin. *de subdito, quæst. 1. cap. 5. §. 4. vers. Hæc tamen intelligenda sunt. in fine*, ibi: *Præcipere potest Prælatus sub mortali, ne aliquis Religiosus accedat ad hortum communem Conuentus, aut ad talem Sæcularis Domum, aut ne transeat per talem vicum, etiam si cum licentia sua exierit extra Conuentum, aut ne cum tali persona loquatur; hæc enim, & similia licèt in se considerata videantur parvi momenti, comparata tamen ad honestatem, & bonum nomen Religiosorum, aut ratione scandali, periculi, aut alterius circumstantiæ efficiuntur res magni momenti, & obligant ad mortale.*

103 Con la misma formalidad de palabras lo resuelven Diana *part. 5. tract. 5. resolut.* 18. Sanchez, Salas, Montesino, Medina, Baldelo, Molfesio, y Bordono, à quienes cita, y sigue Fray Antonio del Espiritu Santo *in Director. tract. 3. disput. 6. sess. 1. num.* 91. vers. *idem dicendum est.*

104 Esto que es comun en todas las Religiones, con mas eficaz razon procede en nuestra Religion Serafica, porque debiendo obedecer el subdito, *ex vi regulæ, & voti in omnibus quæ non sunt contra animam suam, & regulam nostram*; no siendo este precepto, ni contra el alma del Padre Vitoria, ni contra la regla; antes bien *secundùm regulam*, porque no puede salir del Convento sin licencia, pena de apostata, *ex Toletanis* 1583. *& in copillatis, cap. 6. §. 7.* pudo su Reverendissima mandarle no saliesse sin su licencia à otra parte, que à la Ciudad de Alicante, sin que por ello pudiesse reclamar; porque no solo no era *extra regulam*, sino *secundùm regulam.*

105 Añade, que el Padre Vitoria, ni pudo pedir la causa de esta obediencia, ni su Reverendissima debiò darsela, porque se presume por el Prelado, y que se moviò por causa oculta, aunque ignore el subdito la ignorancia, Bord. *tom. 3. variar. resolut. part. 2. resolut. 58. num. 46.* ibi: *Nequè subditus excogitari debet causas huiusmodi præceptorum, stante bonitate, & prudentia Superioris, qui quandoque occultam habet rationem, & causam ita præcipiendi, licèt ignotam subdito, cui illam non tenetur reuelare, cùm in omnibus licitis iam ex voto obedientiæ propriam voluntatem illi subiecerit.*

106 De que se concluye, no padeciò gravamen el Padre Vitoria por esta obediencia, porque aviendo executado su Reverendissima menos de lo que podia por Derecho, no puede considerarse gravamen, pues aun executando la carceracion del Padre Vitoria, no se le hazia por ser acto licito, y que procedia de Derecho, *l. iniuriarum actio, §. Qui inter, ff. de iniur.* Roman. *cons.* 387. *in principio.* Flaminio Parisio *de resig. Benefic. lib. 13. quæst. 1. num.* 164. Farinat. *in praxi, quæst. 105. num.* 130. Paserin. *in Trib. Reg. quæst. 32. art. vnico, num. 8.* ibi: *Index verò gravat, dùm contra ius in damnum partis iudicat.*

107 Y porque el gravamen que se impone, segun la ley, no es gravamen, Baldo *in cap. ad nostram, de*

de appellat. porque todos deben obedecer las leyes, §. *Arripiat Autentica, Vt omnes obedire Iudicibus Provinciæ*; y por consiguiente de lo executado, segun la ley, no ay apelacion. Rebufo *in l. si qua pœna, in princip. vers. Namque harum, de verbor. significat.* Marescoto *variar. resolut. lib. 2. cap. 77. num. 9. 10. & 12.* Gratian. *tom. 2. cap. 232. à num. 17.*

108 Y por consiguiente, ni le fue licita la apelacion, no solo porque la obediencia regular, que se le diò al Padre Vitoria para morar en Alicante, aun con la circunstancia de no poder salir à dicha Ciudad sin licencia de su Reverendissima, no admite apelacion, porque pertenece à la correccion ordinaria, y su Reverendissima la impuso como Padre, segun la Constitucion del *cap. 7. §. 2. de correct. ordinar. vers. Hinc præcipimus, cap. ad nostram, de appellat.* Conc. Trident. *sess. 22. cap. 1. de reformat.* Lantusca verbo *Appellatio, num. 1.*

109 Y que esta sea el genero de correccion ordinaria, lo dispone la Constitucion en dicho §. 2. vers. *Declaramus*, ibi: *Declaramus insuper præcepta obedientiæ mutationes ex vno ad alium Conuentum, suspensiones officiorum ad breue tempus, &c. Et similia ad correctiones ordinarias, & salutares pertinere.*

110 Y aunque su Reverendissima huviera procedido à la carceracion del Padre Vitoria, tambien carecia este acto de apelacion. Julio Claro *quæst. 46. §. Sed quid.* Guido Pape *decis. 235.* Carena *de Offic. Sanct. Inquisit. part. 3. tit. 1. num. 3. De Bictis, quæst. 79. num. 14.* Bordono *in praxi criminali, tom. 5. cap. 66. num. 13.* ibi: *Quæres septimò, an detur appellatio à carceratione? Respondeo negatiuè, quia non datur appellatio à iudicio vix cepto.*

111 Y distinguiendo entre la carceracion dada *ad pœnam*, y la carceracion *ad custodiam*, dize Ameno *in Pract. Crim. tit. 19. reus, §. 9. quæst. 1. num. 74.* ibi: *Tamen contrarium est verius de consuetudine, vt* dicunt DD. & ita practicatur in omnibus Curijs, & hoc quidem rationabile est: *Si enim carcerandus appellans deberet relaxari frustrà essent carceres, qui principalitèr ad reorum custodiam conditi sunt, & infiniti rei euaderent impuniti, pàtrato enim delicto, maximè si est ex atrocibus, fugam arriperent, & iudicium eluderent. Nec dicitur Iudex qui delinquentem carcerari iubet, aliquid innouare contra eum, sed potius videtur assecurare ius publicum, quod habetur contra reum.*

112 Resulta tambien, que ni por la obediencia, que en realidad se diò, ni por la reclusion, que se finge por el Padre Vitoria, ni aun por la carceracion, y captura de aquel (caso que se huviera mandado executar por su Reverendissima) no padeciò gravamen el Padre Vitoria, y por consiguiente, por faltar este, no podia apelar, porque el gravamen actual es causa de la apelaciõ, y no es dable cessando el gravamen; *C. vt debitus 59. cap. cum cessante, de appellat.* Philippus Francus *in cap. si duobus 7. num. 1. de appellat.* Abbas *in cap. interposita, num. 76. notabili vltimo, sub num. 3. de appellationib.* & communiter Canonistę *in D. cap. vt debitus honor prætextu etiam in cap. omnis oppressus 2. quæst. 6.* Innocentius *in cap. breui, de iurisdict.* Tolosano *de appellationib. lib. 5. cap. 1. num. 1.* Gratian. *cap. 170. num. 11.* Scacia *de appellationib. quæst. 5. art. 2. num. 107.* Ameno *in practica, tit. 3. Canones circa recursum, §. 14. num. 76.*

113 Por manera, que sin gravamen actual no cabe la apelacion, ni el recurso, por simularse el temor del gravamen futuro: porque como no ay gravamen actual, y el futuro sea condicional, la apelacion *à grauamine inferendo* se reputa por injusta. Philippus Francus *in D. cap. vt debitus honor, quæst. 2. sub num. 9. & in cap. dilecto notabili 3. sub num. 1. de appellat.* Escario *de appellat. quæst. 5. art. 2. sub num. 103.* Salgado *de protectione Regia, part. 2. cap. 2. num. 16. & 17.*

114 Ameno *d. tit. 3. Canones circa recursum, §. 14. num. 76.* ibi: *Non enim est verùm, quod vbi adsit suspicio grauaminis, aut in quacumque parte causæ licet reo appellare, grauamen enim illatum est causa immediata appelationis, & in tantum quis potest appellare à grauamine futuro, in quantum iam illatum est aliud grauamen, quod in appellatione debet exprimi ad hoc, vt valeat appellatio futura, aliàs non tenet, sequitur ergo quòd à Iudice nullo modo licet appellare, nisi actu grauauerit.*

115 Finalmente no cabia la apelacion, porque no solo faltava el gravamen, sino, y porque admitiò la obediencia el dicho Padre Vitoria, segun resulta de la notificacion del *num. 39.* ibi: *Solo dize, que està prompto à obedecer*, y aviendo aceptado la obediencia, yà no pudo apelar, porque por la aceptacion renunciò su derecho; *cap. directè nobis, de appellat.* Ruginel. *de appellat. cap. 3. §. 2. num. 177.* Scacia *de appellat. quæst. 12. num. 147. & seqq.* Santoro *de pœnis, cap. 26. pag. 340. vers. 4.* ibi: *Quarta à sententia iam acceptata, & ab eo subscripta, vel à procuratore, eius nomine, quia iam suo iure renuntiauit.*

116 Y aunque el Padre Vitoria continuò, despues de la aceptacion de la obediencia, respondiendo (prout num. 39.) *Y que si esto mira à priuacion, se reserua los derechos de poder apelar ante nuestro Reuerendissimo P. Ministro General, ò al Tribunal que le conuiniere*, no de ai puede inferirse gravamen, ni apelacion, antes lo contrario.

 Por-

117 Porque diziendo, que admitia la obediencia, reservando los derechos para apelar en el caso de privacion, fue bolver à afirmar aceptava la obediencia en caso de no contener privacion, porque la excepcion assegura la regla en el caso contrario; *l.quæsitum*, §.*Denique*, *ff.de fundo instructo.* Don Joseph Vela *disertat.2. num.40.* Barbosa *axiomate 85.num.4.*

118 Y no cabiendo la apelacion en el caso reservado, porque su Reverendissima declarò en escrito, no contenia la obediencia privacion, dando auto en el dia 2. de Noviembre 1696. referido à num.40. en que mandò al Reverendo Padre Provincial, que todas las Juntas que pudiere aver durante la detencion del Padre Vitoria en el Convento de Alicante, se celebrassen en dicho Convento, para que el Padre Vitoria lograsse con su assistencia el voto que le competia en ellas por Padre inmediato, el qual fue notificado, assi al dicho Reverendo Padre Provincial, como al dicho Padre Fray Jayme Vitoria: ya declarò in scriptis no le avia privado.

119 Y en consequencia no padeciò gravamen, ni pudo querellarse, por la obediencia que aceptò, ni por la privacion que rezelò, porque no se proveyò; antes se declarò lo contrario, y bastava esta declaracion para quitar la fuerça à la apelacion, aunq̃ la obediencia incluyera privacion, porque estaria repuesto el gravamen por aquella. Lancoleto Roberto *de attentatis, part.2.cap.12. limitat.1. à num.13.* Scacia *de appellat.quæst.19.red.1. conclus.6.num.11.& 63.* Rota *decis.12.aliàs 362.si Auditor, de probat.in nobis.*

120 Continuò el Padre Vitoria en su Conventualidad de Alicante, y quantas vezes quiso saliò à la Ciudad, sin que jamàs se le negasse la licencia por el Padre Guardian de aquel Convento: prosiguiò hasta el dia 26. de Noviembre, en que la pidiò para ir al Convento del Carmen de dicha Ciudad: y aviendosela concedido, saliò dicho dia del Convento de su obediencia, y hasta oy aun no ha buelto.

121 El Padre Guardian, certificado de su ausencia, y fuga, lo publicò en la Comunidad por apostata, y descomulgado en la forma que prescriben nuestros Estatutos, *ex Barchinonensibus, cap.7. & in Copilatis, cap.7.de correctione delinquentium, §.15.pag.229.* vers. *Intelligimus*; & vers. *Ordinamus*, *Concil.Trident.sess.25.de Regul.cap.4.*

122 Fugitivo se fuè el Padre Vitoria à la Ciudad de Valencia, y se refugiò en casa del Gran Castellan de Amposta, donde fuè visitado de muchas personas Regulares, y Seculares, pidiendo favor para conseguir del Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio licencia para ir à Roma, por via de recurso, ante el Reverendissimo Padre Ministro General; y aviendo su Illustrissima entendido la verdad del caso, no solo no se la concediò, pero à instancia del Comissario de Corte mandò despachar sus Letras en 10. de Enero 1697. en que mandò pena de excomunion mayor à qualesquiera personas, de qualquier grado, ò condicion, que supiessen donde estava el Padre Vitoria, lo manifestassen, mandando tambien le expeliessen de sus casas los que le tenian, y que se publicassen estas Letras en donde fuessen menester.

123 No se publicaron estas Letras en Valencia, donde se sabia estava el P. Vitoria, ni se notificaron à persona alguna por justos respetos, pero se procurò por todos medios reducir al Padre Vitoria à que bolviesse à la obediencia, y mediando personas de la primer autoridad, y zelo de dicha Ciudad, que à instancia del Padre Vitoria interpusieron sus oficios con el Reverendissimo Padre Comissario General por medio de diferentes cartas, respondiò su Reverendissima, le recibiria con entrañas de Padre, siempre que se restituyesse à su Convento de Alicante el Padre Vitoria.

124 Restituyòse el Padre Vitoria al Convento de la Recoleccion de la Corona, donde fuè absuelto de la apostasia por el Padre Guardian con la promesa de presentarse en el Convento de Alicante, como con efecto se puso en camino, y llegò à Alicante, pero no entrò en el Convento.

125 En todas las operaciones hasta aqui narradas, no puede la mas maligna emulacion tildar en vn atomo à nuestro Reverendissimo Padre Comissario General; porque la declaracion de apostata que el Padre Guardian publicò en el Convento de Alicante fuè justa, subseguida la fuga del Padre Vitoria, y aun en esta no concurriò su Reverendissima, ni el Padre Guardian del Convento de Alicante pudo esperar la resolucion de su Reverendissima, porque debiò publicarle por tal dentro de 24. horas, y aun en la primera refeccion, segun la Constitucion 64. del capitulo 2. ibi: *Præcipimus Superioribus Localibus, vt in refectione immediatè sequenti, & singulis sextis Ferijs primi mensis, tales apostatas excommunicatos denuntient.*

126 Y debiò executarse la publicacion sin poderla diferir por mas tiempo que el de vn dia natural *sub mortali*, segun Santoro sobre dicho Estatuto, vers. *Quarta difficultas*...

Ni

127 Ni el pretexto del recurso, que manifestò despues al Padre Vitoria, pudo embaraçar esta publicacion, ni que se hiziessen las debidas diligencias para que fuesse restituido à su Convento; porque aunque sea muy vulgar que el Religioso injustamente gravado puede salir del Monasterio sin licencia del Superior, y acudir al Reverendissimo General sin miedo de la apostasia, porque el Concilio Tridentino, *cap.4. sess.25. de Regularib.* Constituciones de Sixto V. y Estatutos de la Orden, no tienen lugar quando huye el Religioso injustamente gravado, segun Rodriguez *tom.1. quæst.30. art.3.* Antonius Ricciolus *de iure personar. lib.8. à num.24.* Peyrin. *tom.1. de subdit. quæst.1. cap.20.* Barbos. *in Collectan. ad D. cap.4. sub num.10.* Bordono *resolut.41. quæst.8. num.14.* Merola *tom.2. de legib. disp.4. dub.6. num.127.*

128 Empero esta comun resolucion no tiene lugar en quanto al fuero exterior. Miranda *in Director. quæst.51. art.1. conclus.1. in fine*, ibi: *Sed quamvis hæc sententia sit vera loquendo de apostasia propriè, & in rigore, & de excommunicatione incursa, aut non incursa forsan in foro interiori, & conscientiæ, secùs tamen est, loquendo de foro exteriori, & Ecclesiæ quæ non iudicat de occultis.*

129 Donato *tract.7. tom.1. quæst.12. num.3.* ibi: *Et hoc ideò quia Ecclesia non iudicat de occultis, sed ea examinat quæ foris videt an Sacris Constitutionibus sint conformia, & iuxta illas transgressores punit.*

130 Portel *in dubijs*, verb. *Apostata, in additione num.6.* ibi: *Quæris, an sit puniendus Religiosus, qui grauatus iniustè à suo Prælato inferiori recurrit ad suum Superiorem, & hac sola de causa, exit à Conventu? Rodrigus secutus Nauarrum tenet non esse apostatam, neque contrarium dici à Tridentino sess.25. de Regularib. cap.4. E contrario cum ego essem Prouinciali accepi litteras à nostro tunc Generali Reuerendissimo Sosa, quibus attestabatur Cardinales Romæ diputatos pro dubijs Tridentini, declarasse illum Religiosum qui fugit ab inferiore Prælato ad Superiorem, esse apostatam.*

131 Lo que se confirma, porque el Juez que le declarò apostata, puede presumir antes la fuga, que la causa de defensa. Navarro *cons.2. de sentent. & re iudicat. n.8. & cons.5. de appellat. num.8.* Rodriguez *tom.1. quæst.29. art.2.* Sayr. *in Claui Regia lib.12. cap.17. num.38.* Sanchez *in Decalogum lib.6. cap.8. num.110.* Bordono *in praxi crimin. tom.5. cap.90. num.32.* ibi: *Potest enim iudex à quo præsumere potiùs fugam, quam defensionem quærere.*

132 Demàs, que todos los que sienten, que por esta fuga del Religioso no se incurre apostasia, piden por requisito essencial el injusto gravamen, y este no debe ser modico, ò leve, sino grave. Navarro *in coment.4. de regularib. casu 3. num.51. in prima edit.* Bannes *2.2. quæst.12. art.1. in disput. de apostatis post conclus.6.* Rodriguez *tom.1. quæst. regular. quæst.30. art.2.* Portel *verb. Apostata, num.3.* ibi: *Fugiens ad Prælatum Superiorem, quia inferior Prælatus vult illum grauare notabiliter iniustè, non est apostata.* Rodriguez *tom.1. regular. quæst.30. art.2.* *Erit tamen apostata fugiens ad Superiorem sine fundamento, & sine causa in foro externo.*

133 Donato *tom.1. tract.7. quæst.15. num.4.* ibi: *Secùs autem si fieret huiusmodi recessus ex leui, aut friuola, vel ficta causa.*

134 Y lo declarò la Sagrada Congregacion referida por Donato en el dicho *tract.7. quæst.3. num.6. in fine*, ibi: *Quoniam non nulli Regulares vagandi studio, siuè dum imminentem admissorum criminum pœnam ex suis Constitutionibus, aut aliàs debitam sibi metuunt, falsa, & commentitia grauamina causatis, &c. Placuit Sacræ Congregationi Regularium ex ordine Sanctissimi statuere, vt si quis Regularium temerè, leui vel ex causa hanc Vrbem Romam, siuè Curiam, absque sui Superioris licentia, & supradicta forma prætermissa adire præsumpserit, ad eosdem Superiores seuiori pœna plectendos remittatur.*

135 Ameno *tit.3. Canones circà recursum, §.10. num.54.* ibi: *Optimè autem advertit Sanctorus, quod ad hoc quòd subditus possit sic sine obedientia in scriptis, Superiorem adire, oportet, quod grauamen quo premitur sit notabile & causa non leuis.*

136 En el caso queda probado no le padecia el Padre Vitoria, porque su Reverendissima no solo no obrò mas allà de lo que la justicia permitia; antes bien pudiendole carcerar justissimamente, no lo hizo; y vsando de benignidad, le diò vna obediencia para morar en Alicante cō sola la circunstancia de que no pudiesse salir à otra parte que à la Ciudad sin licencia de su Reverendissima, de la qual no podia apelar, yà por naturaleza de la obediencia, que no admite la apelacion, y yà porque queda probado no cabia esta, ni aun del decreto de carceracion, ò reclusion, mayormente aviendo aceptado la obediencia, y por el consiguiente, ni pudo salirse del Convento con pretexto de apelacion, porque la misma causa es menester para la apelacion, *verbo* Que para la apelacion *facto*.

137 Donato *tom.1. tract.7. quæst.13. num.1.* ibi: *Etenim adire Superiorem ob iniustum grauamen habet vim appellationis, seù est appellatio expressa facto, appellare enim verbo, vel facto æquipollent.*

138 Y ſolo es licito ſalirſe del Convento,con pretexto del recurſo,quando el gravamen es injuſto,y grave,y licita la apelacion: como con muchos Fray Antonio del Eſpiritu Santo *in Directorio, tract.3.diſput.6.ſect.5.num.792.*ibi: *Dico quintò,in caſibus in quibus eſt licitum Religioſis appellare ob grauamen manifeſtum,ſi occaſio nonſuppetat appellandi,poſſunt Regulares ad Superiorem maiorem,nulla petita licentia, ab inferiore,iter arripere.*

139 De que concluimos,no fuè licito al P.Vitoria ſalirſe del Convento deAlicante,con el pretexto del recurſo,pues no padecia gravamen,ni leve,ni grave,y de Derecho , por el que ſupone , y, ſimula no le era licita la apelacion,y por conſiguiente,ni con el pretexto del recurſo ſalirſe del Convento.

140 Menos pudo hazer fuga del Convento,ſuponiendoſe la obediencia por recluſion; porque aunque regularmente no ſe dize,que huye el que và al Principe, ò à ſu Superior, para conſeguir relevacion del gravamen que padece,*ad text.in l.quis ſit fugitivus 17.ff.de Ædilitio edicto.*Farinatio *de carcerib.quæſt.*30.*num.*172.Carena *de Officio Sanctæ Inquiſitionis,part.*2.*tit.*17.*num.*77.Giurba *conſ.66.num.*4.Vermigielo *conſ.*325.*num.*4. Conciolo *reſolut.* 3.*num.*1.verbo *Fuga.*

141 Se limita,quando el que huye de la carcel,Palacio,ò caſa,donde eſtava detenido, lo haze ſin cauſa grave,ò con cauſa injuſta,y aun juſta,pero leve,porque entonces, aunque ſea con pretexto de recurrir al Superior , no ſolo entre Regulares,pero aun entre Seglares debe ſer caſtigado por ſu temeridad. Boſio *in practica,tit.de carcerato fideiuſſionibus relaxato,à num.*46.Farinat.*de car. quæſt.*30.*num.*174.*& ſeqq.*Conciolo *d.reſolut.*3.*num.*3.ibi:*Secus tamen eſt,ſi aut fugiat ſine cauſa,vel cum cauſa iniuſta,quia tunc licet recurrendo ad Superiorem, aut fugiſſe non dicatur, puniri tamen debet aliqua pœna mitiori Iudicis arbitrio,pro temeritate commiſſa in decedendo ſine licentia Iudicis.*

142 Entre Regulares,quando el Religioſo eſtà encarcerado juſtamente,ò detenido por ſu Prelado en vn Convento,ni antes,ni deſpues de ſentencia puede hazer fuga. Fray Antonio del Eſpiritu Santo *in Directorio,tract.*4.*diſputat.*3.*ſect.*8.*num.*227.ibi: *Dico nonò,Religioſus iuſtè in carcerem recluſus, vel in alio Conuentu retentus à ſuo Pralato,nec anteà,nec poſt ſententiam poteſt licitè fugere abſque nota apoſtaſia.*

143 Ameno *in pract.crimin.tit.*5.*pœnarum genera, quæſt.*19.*num.*102. ibi: *Si verò iuſtè carceratus eſt,& fugit, pœna apoſtatarum eſt puniendus,nam hic non habet iuſtum titulum ſe defendendi contra Iudicem,qui procedit ex iuſtitia,& proindè,nec appellandi.*

144 Luego aunque conſideremos la obediencia que ſe diò al Padre Vitoria con el titulo de detencion en el Convento de Alicante,no pudo huir ſin nota de apoſtaſia aun con el ſobreeſcrito de recurſo à ſu Superior; pues queda probado , no ſolo que ſu Reverendiſsima pudo detenerle , ſino encarcerarle; y eſta detencion ſe gravaba menos,pues le permitia las ſalidas à la Ciudad ſiempre que queria,que era quanto podia deſear el Padre Vitoria para excluir la nota,ſi ſu miſmo hecho no huviera publicado la cauſa.

145 Incurriò tambien en la apoſtaſia,porque aviendo hecho fuga el Padre Vitoria con el pretexto de preſentarſe ante el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio,no tomò el camino recto de Alicante à Madrid,ſino que le torciò por Valencia,deſviandoſe veinte leguas.

146 Y aun quando el recurſo ſe funda en gravamen injuſto,la ſuga no eſcuſa la apoſtaſia , ſino en el caſo que recta via ſe acude al Superior.Cavallo *en las reſolucion. criminal. caſu* 42.*num.*4.*in fin.* Guazino *de defenſione* 5.*cap.*4.*ſub num.*13. Giurba *conſ.*60.*ſub num.*6. Carena *de Officio Sanctæ Inquiſitionis, part.*2.*tit.*17.*num.*77. Conciolo verbo *Fuga,Reſolut.*3.*num.*4. ibi: *Declara ſecundam dictam ampliationem, vt habeat locum quando fugiens ex carcere, Palatio, ſeù Domo, recta via Principem, & Superiorem adit, ſecùs autem, ſi id faciat ex interuallo ad extraneos diuertens actus.*

147 Por lo que, aun concedido por negativa,que la fuga fueſſe licita al Padre Vitoria,entra la duda: ſi por no aver ido camino derecho à Madrid deſde Alicante; y por averſe divertido à Valencia,refugiandoſe en caſa del Gran Caſtellan de Amposta,donde ſe eſtuvo cinquenta y quatro dias, debia ſer caſtigado como à fugitivo,y apoſtata?

148 Y en eſta queſtion ſe debe reſolver,que ſin duda alguna incurriò la apoſtaſia , lo qual ſe perſuade por dos motivos: el primero,por no aver ido recta via à Madrid; y el ſegundo , por la detencion de cinquenta y quatro dias en caſa del Gran Caſtellan de Ampoſta.

149 Lo primero ſe prueba,porque el acudir el que huye via recta al Principe , ò alSuperior, no puede entenderſe con el rodeo tan conſiderable que hizo el Padre Vitoria ; porque aunque ſe dexa al arbitrio del Juez, quando ſe diga acudir al Principe recta via , como enſeñan Franciſco de

Avi-

Avilès *in Comentarijs ad caput Prætores, cap. 18. in Glos. Cancellar. num. 50. vers. Sed ego teneo.* Carena *de Offic. Sanctæ Inquisitionis, part. 2. tit. 16. num. 77.* Conciolo *verb. Fuga, resolut. 3. num. 5.*

150 No obstante, es innegable, que la diversion que hizo el Padre Victoria fuè notable, quando para esse efecto basta sea menos de la tercera parte; y aviendo distancia de sesenta leguas de Alicante à Madrid, y torciendo por Valencia por el camino que fuè el Padre Vitoria, tocando en Mojente ay ochenta y vna leguas, debe considerarse notabilissima distancia, pues es mas de la tercera parte. Santoro de Melfi *de pœnis apostatarum, cap. 9.* hablando de los que vàn camino con obediencia, assienten el verso *Respondeo, pag. 391.* ser diversion notable, y no leve la que el Padre Vitoria executò en su fuga, ibi: *Quantum autem itineris faciat diuersionem notabilem inducentem apostasiam prudentum iudicio relinquitur qui considerari debent, non diuersionem absolutè, sed relatam itineri, quia si in itinere 20. milliariorum diuertat duo, vel tria, parum reputabitur; si in itinere 100. milliariorum diuertat decem, vel quindecim, parum iter reputabitur: at si in 20. divertat 10. vel in decem divertat 3. vel 4. reputabitur diversio notabilis.*

151 La otra, porque tambien concuerdan los Autores, que el que huye de la carcel se libra de la apostasia, quando *est nimis grauatus, modò statim adeat Superiorem, alitèr pro fugitiuo habetur.* Marco Antonio Jenuense *in practicabil. lib. Eccles. quæst. 74. num. 3.* Barbos. *in cap. dilect. 52. de appellationib. num. 3.* Conciolo *resolut. 3. num. 5.* verbo *Fuga.* Bordono *in practic. criminal. cap. 89. num. 37. in medio.*

152 Y no puede dezirse que el Padre Vitoria *statim* acudiò al Superior en su fuga, porque la diccion *statim* no permite intervalo de tiempo, *l. si finita, §. Non autem statim, ff. de damno infecto, l. Cum quidam, de legat. 2.* Riccio *in decis. Curiæ Neapolitanæ, decis. 288. num. 6. & in practica fo. i Ecclesiastici, decis. 308. num. 2.*

153 Y aunque concuerden los DD. queda en el prudente arbitrio del Juez el resolver, quando se haze la cosa del continente, el qual debe medir la detencion por la dilacion del tiempo, qualidad del hecho, y circunstancias. Pax. Iordan *tom. 3. lib. 14. tit. 16. num. 261.* Cancer. *variar. lib. 2. cap. 16. num. 33.* Mascardo *de aprobat. conclus. 687. num. 22.* Menoch. *de arbitrar. casu 7. num. 13.* y con otros Antonelo *de tempore legali, lib. 1. cap. 11. num. 11.*

154 Ningun juizio prudente podrà arbitrar, que para acudir el Padre Vitoria à Madrid sobre tan gran rodeo, sea moderado el tiempo de cinquenta y quatro dias de detencion en la Ciudad de Valencia; porque si se le huviesse de conceder dilacion para acudir à Madrid ante el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, solamente se le concederian veinte dias, porque estos, y no mas se conceden à los que son citados para que comparezcan en su Tribunal, ò personalmente, ò por Procurador.

155 Ni podrà recurrir à la pretextada enfermedad, que suele ser el asylo ordinario de la inobediencia; porque es notorio se previno antes en la Villa de Moxente, pidiendo fee al Medico, de que iba enfermo: y porque es notorio no padeciò enfermedad alguna en casa del Gran Castellan, donde le visitaron muchos (como queda dicho) y todos le vieron sano.

156 En vista de esta notable detencion, que hazia el Padre Vitoria en dicha casa, y que permanecia sobre aver tenido el desengaño de no poder obtener la licencia del Ilustrissimo Señor Nuncio para ir à Roma, haziendose sordo à las persuasiones de que se restituyesse à la Religion; el Padre Comissario de Corte, Fr. Pedro Manuel de Aguilon, diò su pedimiento ante el Ilustrissimo Señor Nuncio, suplicando mandasse despachar sus mandatos so pena de descomunion mayor Apostolica, contra los que ocultavan, ò sabian donde estava el Padre Vitoria, y no lo revelaban, que se executò el dia 9. de Enero 1697. y en su seguimiento el dia 10. de los mismos se mandò despachar la Paulina del num. 47.

157 Procediò en esto el Comissario de Corte como debia, y su Reverendissima debiò instar en ello, porque pudo caminar con censuras à los detentores del Padre Vitoria, assi Laycos, como Clerigos, por el especial privilegio de Innocencio VIII. concedido à los Minoritas, referido *in Compendio,* verbo *Apostata, §. 4.* Latamente Miranda *in Manuali, tom. 1. quæst. 51. art. 2. concl. 2.* Pellizario *tom. 2. part. 1. tract. 8. cap. 8. sect. 3.* donde refiere otro de Julio II. Calarrubio *in Compend.* verbo *Apostata,* al num. 17. refiere vna Constitucion de Pio II. y al num. 26. otra de San Pio V. Donato *tom. 1. tract. 6. quæst. 22. num. 1. & 3.* donde refiere el privilegio de Inocencio VIII. Rodriguez *tom. 1. quæst. 30. art. 8.* Portel *in dubijs Regular.* verbo *Apostata, num. 4.* donde refiere el privilegio de Julio II.

158 Y para ello debiò acudir al Illustrissimo Señor Nuncio Apostolico, como conservador de los privilegios de los Regulares, y Juez Ordinario de aquellos. Miranda *in Manuali, tom.1. quæst.5 1. art.2.* Lezana *tom.1.cap.16.num.15.* Pel izario *tract.8.cap.8.num.78.* Fray Antonio del Espiritu Santo *in Directorio tract.3.disput.6.sect.11.§.2.num.1431.& 1432.ibi: Includuntur tamen omnes Principes, Duces, alijque Magnates, contra quos possunt Prælati Religiosum, procedere cum censuris per suos conseruatores.*

159 Pudo su Reverendissima perseguir, y prender al Padre Vitoria en qualquiera parte, invocando para esto el auxilio del Braço Secular, segun la Constitucion de Sixto IV. *in Bullario Ordinis Prædicatorum fol.153. littera B.* y segun otras Constituciones Apostolicas, que refieren Casarrubio *in Compend. Priuilegiorum Minorum,* verbo *Apostata.* Sanchez *in Decalogum, lib.6.cap.8.num.11.* Naldus verbo *Religiosus, num.32.* Donato *tom.1.tract.6.quæst.20.à num.14.15.& 16.*

160 Y pudiendo invocar el auxilio del Braço Secular, no lo hizo, sino q se valiò del Eclesiastico, y del Tribunal del Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, que es, por Legado à latere de su Santidad, Juez Ordinario de los Regulares, segun Cochier *de iurisdic. ordinar. in exemptos, part.1.& 2.* Alvarez Pegas *de competentijs inter Episcopos, & Legatos à Latere, cap. 49. per tot.* y en ello procediò su Reverendissima con la mayor atencion, y madurez que podia desear el Padre Vitoria.

161 Y aunque obtuvo su Reverendissima estas Letras Apostolicas del Illustrissimo Señor Nuncio, ni las mandò notificar, ni publicar en lo entretanto que el Padre Vitoria estuvo en casa el Gran Castellàn de Ampolta; antes procurò, y consiguiò diesse muestras de reconciliacion el Padre Vitoria, restituyendose este al Convento de la Corona, donde recibiò la absolucion, *coram duobus testibus,* en 23. de Enero 1697.

162 Partiò el Padre Vitoria de dicho Convento para el de la Ciudad de Alicante sin custodia ninguna; y aviendose tenido noticia que no entrò en el Convento de dicha Ciudad, y que avia hecho fuga segunda vez sin licencia, y sin poder alegar el menor gravamen, fuè preciso que el Comissario de su Reverendissima hiziesse publicar la Paulina en Denia (aunque sin orden de su Reverendissima) por entenderse estava refugiado en dicha Ciudad, de donde es natural, y lo mismo en los demàs Lugares donde se tuvo la misma presumpcion.

163 Por manera, que no puede el Padre Vitoria pretextar estas fugas, primera, y segunda, con el supuesto gravamen en el modo de publicarle apostata, y descomulgado; porque despues de su primer fuga, sobre aver torcido el camino, y detenidose en casa el Gran Castellàn cinquenta y quatro dias, no queriendo obedecer à los mandatos del Superior, solo se obtuvieron las Letras publicatorias del Illustrissimo Señor Nuncio, y no se publicaron; y solo se executò esta diligencia despues que reducido al Convento de la Corona de la dicha Ciudad de Valencia, recibiò la absolucion, y no cumpliò la promessa de presentarse en el Convento de la Ciudad de Alicante, bolviendo à hazer segunda fuga, sin motivo, causa, ni el menor gravamen, manifestando en su reiterada inobediencia vn animo pertinàz; y en tal caso no ay duda debiò su Reverendissima instar à los Señores Obispos, y al Illustrissimo Señor Nuncio lo mandassen publicar por descomulgado, hasta su total reduccion, *cap. fin. de Regularib.*

PAR-

Notanse los supuestos, y errores, que se fingen en hecho en el llamado Consulto.

164 EMpieza el Consulto, suponiendo se vieron los articulos exhibidos por el Fisco contra el Padre Vitoria, y las respuestas en Derecho contra aquellos, legalmente exhibidas por este; y que segun ellos, sentian los muy Reverendos Padres Consultores, no avria incurrido el Padre Vitoria en la Apostasia, y que avia recurrido legitimamenre.

165 En este punto es preciso preguntar (yà que no se dize en el papel) què articulos del Fisco vieron? Porque si fueron algunos cargos nuevos, que el Fisco hizo al Padre Vitoria, ni eran del punto de la apostasia, ni del recurso: y si fueron los cargos del informativo, que de orden del Reverendissimo Padre Comissario General se actuaron contra el Padre Vitoria, desde el dia 9. de Octubre, hasta el dia 25. del mismo del año 1696. que son los que en realidad debieron vèr, y examinar, juntamente con lo actuado sobre su apostasia; no podian declarar no aver incurrido en aquella, y ser licito el recurso, como evidentemente queda verificado en la primera, y segunda parte; siendo cierto, que para que la fuga, con el prexto de recurso, le escuse de la apostasia, era preciso verificar gravamen considerable actual, por la detencion del Padre Vitoria en el Convento de Alicante; y no cabia, ni por reclusion, ni por carcel, porque se pudo proceder à vno, y otro, como queda dicho en la segunda parte.

166 Empieça diziendo, que el Reverendissimo Padre Fr. Antonio de Cardona, Comissario General de la Familia Cismontana, terminado el trienio del Provincialato del Padre Vitoria, assistiendo en el Capitulo Provincial para darle sucessor, procurò con amenazas fuesse eligido el P. Fr. Vicente Perez, y que no aviendolo conseguido, apenas se terminò el Capitulo, le mandò notificar vn precepto de reclusion en el Convento de Alicante al Padre Vitoria, por vn Notario, y ante testigos: que pidiò copia, y se le negò.

167 Dizen, que consta esto en la Sumaria, pag. 1. 4. & 5. pero queda referida la obediencia, que al Padre Vitoria se le notificò por el Reverendo Padre Secretario General, ante testigos, num. 38. & 39. y no fue decreto de reclusion, sino vna Regular Obediencia, que aceptò el Padre Vitoria, y solo se reservò el derecho de apelar, en caso de incluir privacion; y el Reverendissimo Padre Comissario General diò decreto, num. 40. en que explicò, era providencia de govierno, y no contenia privacion.

168 Ni procediò su Reverendissima por lo que finge en el hecho el Padre Vitoria; porque antes del Capitulo Provincial, que se celebrò el dia 28. de Octubre, y muy antes de notificarle la Obediencia, que fue en el dia 2. de Noviembre 1696. constaba por seis testigos, era publicamenre disfamado el Padre Vitoria de delitos de incontinencia, y avia recibidos quatro testigos contestes del delito; y pudiendo su Reverendissima suspenderle, y no admitirle à las funciones Capitulares, como llevo dicho, num. 69. & 70. no solo no le excluyò, sino que le beneficiò, y honrrò, difiriendole el Capitulo hasta el dia 28. de su mera voluntad, sin tener orden de lo contrario, ni aversele podido dar, para que el Padre Vitoria, entonces Vicario Provincial, cumpliesse el biennio fisico, y quedasse con los honores de Padre, como và dicho à num. 71.

169 Segun este informativo, y prueba que de èl resultaba, pudo carcerar al Padre Vitoria, y no lo hizo, como tenemos fundado à num. 74. y añadiendole la calidad del delito, y la sospecha de fuga, y sobornacion de los testigos, con menos prueba pudo carcerarle, como queda probado desde el num. 89. hasta el 92.

170 De que se concluye, que aviendo causa preexistente, processo copilado, y prueba mas que semiplena antes del Capitulo, la Obediencia que en el dia 2. de Noviembre se le diò al Padre Vitoria, fue por esta causa, y motivo; no por la que èl le finge.

171 Porque ademàs, que no ha probado, ni podido probar, que el Reverendissimo Padre Comissario General le amenazasse, ni procurasse la eleccion del Padre Fr. Vicente Perez, y que el Padre Vitoria no consintiò en ella; quando todo lo huviera probado, solo resultaria, que por esta razon no podria perseguirle, ni castigarle su Reverendissima, segun el *cap. Sciant cuncti, de elect. in 6.* Paser. *de elect. cap. 4. num. 31.*

Em-

172 Empero para ello es menester probar la injusta persecucion, y gravamen, segun las palabras del texto, ibi: *Siuè alios iniustè persequendo grauare præsumpserint.* Silvestro *in Summa, verbo Electio, num.* 39. Barbosa *de offic. & potestate Episcopi, allegat.* 50. *num.* 202. Paler. *de elect. cap.* 4. *num.* 34. ibi: *Requiritur igitur iniusta persequutio vndè qui persequitur aliquem iustè, vel qui negat Monasterio eleemosynas, quas consueuerat dare, non incurrit hanc excommunionem, quia per hæc non præsequitur iniustè.... incurrit verò ille, qui negat, quod ex iustitia tenetur dare.* Y continùa en los num. 35. y 36. sentando por regla, que no solo es precisa la injusta persecucion, sino que sea la persecucion por razon de aver negado el sufragio, que pidiò el Superior.

173 Queda de lo dicho destruida toda la narrativa del hecho, y siendo este la basis del gravamen que se pretende, se convence claramente, no le padeciò el Padre Vitoria, como dirèmos mas abaxo.

174 Continùa, diziendo, que despues de 20. dias de reclusion, en consideracion de dichos gravamenes, y rezelando mayores, que se le avian conminado, precediendo declaracion, que se partia del Convento de Alicante, para recurrir à Superior mayor, dexò dicho Convento para acudir al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, que reside en Madrid, y de esto dize consta en el Summario, pag. 1. 4. & 26.

175 Admiro mucho, que se considere tan gravado el Padre Vitoria por vna Obediencia Regular, que sin delito antecedente pudo darsele, y es tan frequente en la Religion Serafica, y contra quien la repugna fulminan las Constituciones la pena de appropriador de casa, y lugar, segun hemos probado, num. 97. & 99.

176 No se haze merito, ni apprecio del informativo copilado contra el Padre Vitoria, ni de la prueba que resulta de su delito antes del Capitulo, quando es cierto, que si esta se viò, debe confessarse, fue tratado con benignidad el Padre Vitoria.

177 Y si esta prueba no se viò, es nula la sentencia del Juez *ad quem*, segun expressas disposiciones Canonicas, y la Constitucion de la Orden, ex Parisiensibus 1579. *in copilatis, cap.* 7. §. 4. *de appellat. vers. Iudex verò, pag.* 206. ibi: *Iudex verò ad quem appellatum fuerit, nisi actis primæ instantiæ, quæ vel reus appellans producere, vel Iudex à quo remittere debet accuratè visis, ad eius absolutionem, aut causæ cognitionem minimè procedat; alioquin absolutio, & inde sequuta quæcumque irrita censeantur.*

176 Considerese bien quien grava, el que executa vna obediencia regular, pudiendo recluir, y carcerar por los delitos probados; ò el que supone hechos, dando à entender, ò que no viò, ò no quiso vèr estas pruebas, quando debia no proceder sin su vista à la declaracion, para dàr por libre al que es culpado.

179 Y si no sabian las causas, que movieron à su Reverendissima para dar la dicha obediencia, que llaman decreto de reclusion, debieron citar al Reverendissimo Padre Comissario General para que las manifestàra. Ameno *in prax. crimin. tit.* 3. *Canones circa recursum*, §. 19. *num.* 51. *vers. Dubium verò, post medium*, hablando del gravamen que resulta por los autos, prosigue: *Tamen notorium non est grauamen, quia Iudex à quo habet pro se rationem, quare illum sic seuerè arctandum decreuerit, puta, quia est Religiosus malus, &c. Et Iudex voluit hac occasione accepta, illum punire de delictis, quæ vera sunt, & extraiudicialiter sciuntur, sed in iudicio non potuerunt probari, & ratio ista quam habet Iudex à quo pro se, non patet ex actis transmissis ad Iudicem ad quem. Pariter videtur, quòd cum delictum ipsius non sit atrox, grauamen sit ipsum habere suspectum de fuga, & sic custodia mancipare, sed hoc notorium nòn est, quod grauamen sit; quia Iudex à quo probare potest reum fugæ consilium inijsse, licèt hoc minimè constet in actis transmissis.*

180 Et vers. *Dico ergo*, donde sentada la doctrina, que si del gravamen consta notoriamente, por los autos transmitidos, no debe ser citado el Juez *à quo*; resuelve, que en el caso contrario debe ser citado, ibi: *Si verò notorium non sit ipsum grauamen, & possit, aut ex iure, aut est facto aliqualiter defendi sententia Iudicis à quo, tunc concedo, quòd debet citari, & audiri, &c. Consulerem tamen ad vitanda litigia, & querimonias, vt Iudex à quo semper audiretur.*

181 Santoro *de pœnis, cap.* 26. *vers. Respondeo si agatur, pag.* 342. ibi: *Quinimo citari debet, & audiri ad tuendum suum, honorem, & ostendendum benè processisse.*

182 Y porque segun Bordono *in pract. crim. cap.* 89. *num.* 10. de tres maneras puede padecer gravamen el reo. *Primò, quando Iudex in procedendo non seruat ordinem iuris, tàm accidentalem, quàm substantialem*; y dize no tiene lugar respecto de la accidental en los Regulares, porque pueden proceder de plano. El segundo, quando el reo es gravado *supra modum*, porque es inocente. El tercero, quando el Juez excede notablemente en la pena.

Y

183 Y ninguno de estos tres modos se verifica, porque no solo para la Obediencia Regular, sino y tambien para la reclusion, y captura precediò la prueba, no solo suficiente, pero aun mayor, y mas en vista de la gravedad del delito, que induce sospecha de fuga. No la segunda, porque por los autos consta, no estava inocente. No la tercera, porque no solo no se excediò en la pena, pero pudiendolo carcerar, y recluir, le designò la Conventualidad en Alicante, con facultad de poder salir à la Ciudad.

184 Pretende escusar la detencion del Padre Vitoria en Valencia, siendo de 54. dias, quando les parece tiempo muy dilatado el de 20. en la reclusion.

185 Prosigue, que no pudo conseguirse del Reverendissimo Padre Comissario General otra cosa, que la restitucion del Padre Vitoria à su reclusion, y que no queriendo el Padre Vitoria executarla, le declarò fugitivo, è inobediente en todos los Conventos de la Provincia; y obtenidas Letras del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, para que le publicàran descomulgado en todas las Iglesias Seculares del Reyno de Valencia; con efecto se publicaron en algunas, y en particular en Denia, *Cum ingenti scandalo sæculi.*

186 Embuelvense en esta narrativa muy culpables omissiones. La primera, no narrarse la tolerancia que tuvo su Reverendissima, dissimulando quanto pudo, y suspendiendo las diligencias judiciales contra el Padre Vitoria, permaneciendo en su fuga desde 26. de Noviembre 1696. hasta el dia 23. de Enero, en que se restituyò el Padre Vitoria al Convento de la Corona: y aunque en los dias 9. y 10. de Enero obtuvo las Letras del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, no se publicaron aquellas.

187 Omite, que las persuasiones, que, como padre, procurò su Reverendissima, se le hiziessen al Padre Vitoria, pudieron reducirle à que el dia 23. de Enero se presentasse en el Convento de la Corona, y recibiesse la absolucion de su apostasia *coram testibus*, de lo qual consta, por lo que llevamos dicho num. 49.

188 Omite, que, recibida la absolucion, le permitieron ir al Convento de Alicante sin custodia; pero que no llegò al Convento de Alicante, aunque estuvo en dicha Ciudad, bolviendo à hazer fuga: y que viendo su reincidencia, ignorando el puesto donde se recogia, fue precisso publicar las censuras, para que lo manifestassen, como dirèmos, num. 286.

189 Esta segunda fuga no tiene ningun pretexto, porque reducido yà à la obediencia el Padre Vitoria, pudo esperançarse en la clemencia de su Reverendissima, que se manifiesta en las copias de las cartas de los num. 50. hasta 53.

190 Ni puede alegar gravamen nuevo: porque sobre no serlo el de la obediencia regular (que llaman reclusion) no le pudo padecer despues que se presentò en el Convento de la Corona, donde fue benignamente tratado, y dexado ir sin custodia al Convento de Alicante, y con vn solo Compañero para que le assistiesse, y con ello se avia apartado del recurso, que pretextò su primer fuga; ni basta finja amenazas, quando ni las pruebas, y el efecto de la benigna recepcion de su Reverendissima desvanece qualquier sombra que quiera oponer.

191 Suponese tambien, que el Reverendissimo Padre Comissario General nombrò dos Comissarios, para inquirir criminalmente contra el Padre Vitoria; y se omite, que el primero fue antes de Capitulo para inquirir de sus delitos, y el segundo para verificar su fuga, y circunstancias. Rara quexa! Tenerla de que se multipliquen los Comissarios para inquirir, quando no repara el Padre Vitoria en multiplicar delitos!

192 Prosiguen acumulandole al R.P. Abaroa, primer Comissario, vna horrenda blasfemia, quando se quexa, que para verificar la fuga, y circunstancias, se nombrò otro Comissario, contra quien no alega razon de sospecha.

193 Inaudito modo de proceder, dàr por fixo, que el R. P. Abaroa dixo vna horrenda blasfemia, sin citarlo, ni oirlo! En esto no se negarà, obraron con atentado, gravando en la fama al R. P. Abaroa.

194 Ningun motivo de enemistad podrà probar el Padre Vitoria con el Padre Abaroa: este fue Secretario General del Reverendissimo Hernandez, que hizo Vicario Provincial al Padre Vitoria; escrivio, intercediendo por èl, y mereciò la respuesta del num. 50. No eran estos oficios de enemigo, ni pudieron serlo, el recibir los testigos del informativo, en virtud de la comission que le diò el Reverendissimo Padre Comissario General, ni puede dezir, tuvo el R.P. Abaroa trato, ni comunicacion antecedente con el P. Vitoria.

195 Y si el Padre Vitoria tenia sospechas que alegar contra el Padre Abaroa, debiò proponerlas, y recusarle; pero, no aviendolo hecho, no padece nulidad el informativo que este hizo. Amerno *in pract. tit, 3. Canones circa recursum, quæst.* 11. propone la question: *An processus inceptus à Iudice recusato sit validus.* Y en el num. 130. ibi: *Respondeo, quòd cùm Iudex ante recusationem non habeat impedimentum sue iurisdictionis, acta per eum sunt legitima, & debent sustineri: nihil enim adhuc interuenit, per quod eorum valor labefactetur.*

196 Lo mismo sintiò la Rota Romana, apud Marcheran. *de commis. tit. de Iudice suspecto, tom. 2. part. 5. cap. 1. num. 41.* Fermosin. *in cap. si quis contra 4. de offic. delegati, quæst. 10. num. 7.* y con muchos Paller. *Trib. Regular. quæst. 3. art. 5. num. 77.* ibi: *Hoc autem primò pro certo haberi debet, quod ad hoc, vt ipsius Iudicis suspecti iurisdictio, vel tollatur, vel suspendatur, ipseque teneatur abstinere à iurisdictionis exercitio, & si aliter faciet, processus non valeat: necesse est, quòd recusatio præcedat, vndè bene valet quidquid per Iudicem suspectum actum est antequam fuerit recusatus.*

197 Concluye el hecho, que hallandose en estas angustias el Padre Vitoria, y aviendole denegado el Reverendissimo Padre Comissario General el recurso al Señor Nuncio, pudo, pedida, y no obtenida la licencia del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, emprender el camino de Roma.

198 Ni el Padre Vitoria pidiò licencia al Reverendissimo Padre Comissario General, para recurrir al Señor Nuncio, ni tal imaginò: à quien pidiò la licencia, fue al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, para el recurso al Reverendissimo General; y por el consiguiente se embuelve aqui, para confundir el hecho, vna especie no imaginada; y en todo lo demàs se supone por constante lo que el Padre Vitoria alega sin fundamento.

199 Porque, ademàs, que todo lo que se sienta en hecho repugna à la verdad: es cierto nada ha probado el Padre Vitoria con citacion del Fisco, ni ante Juez legitimo, y por el consiguiente no debe atenderse. *Toto titulo Codici. si à non competenti Iudice, cap. at si Clerici 4. de Iudicijs.* Vbi Barbosa *num. 4.* Guazino *defens. 1. cap. 1. num 4.* Bordono *in pract. crim. cap. 46. à num. 1. cum seqq.*

200 Padece nulidad la prueba por defecto de citacion, assi del Fisco, como de su Reverendissima, sin la qual ciertamente es nulo el examen. Rota Romana apud Seraphin. *decis. 1423. num. 3.* eadem Rota *decis. 86. num. 22. & 23. part. 12. recentior. & decis. 58. num. 11. part. 15. & decis. 208. num. 5. & 10. part. 17. & decis. 298. num. 15. eadem part. 17.*

201 Si la pretensa prueba de los testigos del Summario se dirigiò à probar las circunstancias, que se subsiguieron à la designacion del Convento (que se llama reclusion) no puede ser de momento para el pretendido gravamen, y escusar la fuga de la apostasia; porque, como el supuesto Consulto dize, toda la dificultad de la causa consiste en el gravamen de esta reclusion, y siendo cierto, que à su Reverendissima le constaba del delito del Padre Vitoria, en materia de incontinencia, por prueba mas que semiplena; pudo, no solo designarle Convento, sino recluirle, y carcerarle, y mas siendo el delito atroz, y debiendo temer la fuga, y que sobornaria los testigos, y impediria sus deposiciones; y en consequencia no puede defenderse por licita la fuga, ni escusarse de apostasia: porque siendo esta motivada del gravamen que se supone, no puede el refugio à los pretensos subseguidos gravamenes hazerla licita.

202 Si deponen aquellos, que su Reverendissima diò decreto de reclusion contra el Padre Vitoria, no prueban cosa alguna, porque consta fue designacion de Convento solamente por la obediencia copiada num. 38. y los testigos no prueban, quando consta de lo contrario por escrituras publicas. Rotta coram Burato *decis. 351. num. 1.* & coram Merlin. *decis. 282. num. 10. & decis. 369. num. 2.* eadem Rotta *decis. 193. num. 4. part. 14. recentior.*

203 Si esta prueba del Summario, es en orden à probar la inocencia del Padre Vitoria, menos puede darse por justificada; porque ni estos testigos se recibieron con remissoria, y citacion de parte, sin lo qual no hazen probança, ni depusieron *coram Iudice*, ni de provision de este, como es preciso, aun entre Regulares. Sanchez *lib. 6. consilior. cap. 5. dub. 7.* De Lugo *de iustit. & iure, disput. 35. num. 15.* Bordono *in praxi, cap. 41. à num. 11.*

204 Y si los testigos, que se suponen en el Summario, son los mismos que depusieron en el informativo hecho por el Comissario de su Reverendissima, ninguna probança hazen en Derecho; porque los testigos, que depusieron ante Juez, si despues varian, y dizen lo contrario, debe estarse al primer examen. *Per text. in cap. Tua; de testibus.* vbi Abbas *num. 9.* Felinus *num. 4.* Menech. *de arbitrarijs,*

cas-

casu 108. *numer.* 10. Surdo *decis.* 107. *numer.* 2. Rotta apud Burat. *decis.* 176. *num.* 4. Farinat. *de testibus, quæst.* 66. *num.* 124. Rotta *decis.* 86. *num.* 26. *part.* 12. ibi: *Contra eorum quoque testium depositionem, neque visa fuit vrgere aliquarum retractatio in secundo examine subsequuta, præterquam enim primum attendi debet, & alterum sperni.*

205 Esto procede sin dificultad, siendo los testigos que se producen, no solo recibidos extrajudicialmente, y pendiente el pleyto, pero sin letras remissoriales, y por consiguiente sin jurisdicion: *l.* 1. *C. de Si à non competenti Iudice, cap. Ad audientiam, de consuetudine.* Mantica *decis.* 199. *n.* 1. Rotta Romana *decis.* 100. *num.* 9. *part.* 15. ibi: *Minus releuant testes nouiter dati in Summario Capituli, num.* 1. *dicentes bellum non fuisse atrox, vel citò sedatum, &c. Quia quidquid ipsi dicant non sunt attendendi, tanquam examinati litependente, & absque remissorialibus rotalibus, & sic absque iurisdictione.*

206 Ni las atestaciones de los Notarios deben atenderse, porque son vnas simples certificatorias, que no hazen fee en juizio. Rotta apud Gregorium XV. *decis.* 214. *num.* 2. & *decis.* 100. *num.* 10. *part.* 5. *diuersorum.*

207 De otra parte, aviendo los testigos depuesto judicialmente del delito, aunque revoquen despues su dicho, debe estarse à su primera deposicion judicial. Rotta *decis.* 19. *de testib. in nouis, & decis.* 342. *num.* 2. *part.* 2. *diuersor. & decis.* 368. *num.* 5. *part.* 15. *recentior.*

208 Ni merecian fee, aunque ante Juez legitimo dixeran, no avian hecho tal deposicion, ni avian dicho lo que se halla continuado por el Notario, ò Secretario, y ante el Juez, porq siempre debe estarse à esta primera deposicion, mayormente quando subscribieron su dicho, ò pusieron la señal de la Cruz, no sabiendo escrivir. Aviles *in cap. Prætorum, cap.* 37. *in Glossa Por si, num.* 20. Bobadilla *in Politica, tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 49. Sesse *decis. Aragon. tom.* 1. *decis.* 107. *num.* 4. Marius Giurba *cons. decisiuo* 78. *num.* 17. Guazino *defens. reorum, defens.* 28. *cap.* 15. *num.* 6. Laurentius *decis. Auiñon.* 33. *num.* 17. Carena *de Offic. Sanct. Inquis. part.* 2. *tit.* 5. §. 13. *à num.* 68. donde añade, pueden ser castigados como fallos.

209 De que se concluye, que sobre no merecer fee alguna en juizio, ni fuera de èl lo que ha representado en hecho el Padre Vitoria, el supuesto Consulto lo dà por claro, y evidente, destimando la prueba judicial de su Reverendissima; y lo que es mas, que ni aun haze mencion de esta: y entrando con este supuesto, de precisso se ha de seguir vna disonante resolucion; y aun, como verèmos en la parte quarta, sobre fingirse los hechos, no pudieron acomodarse las doctrinas: y mas parece, se sentaron los Consultores à syndicar (con intencion torcida) las justas, prudentes operaciones de su Reverendissima, que para hazer recto juizio del injusto recurso del Padre Vitoria.

PARTE QUARTA.

Examinanse las doctrinas, que se alegan en el supuesto Consulto, probando, que por ellas, y segun las mas seguras, debiò declararse, confirmando la publicacion de apostata, del Padre Vitoria.

210 SUbsiguese al hecho la resolucion de los assertos Consultores, y entran suponiendo el gravamen por el hecho: y siendo este falso, supuesto, y quimerico, y sin atencion al verdadero resultante de los autos, claro està, que la resolucion es nula notoriamente, como queda probado num. 177.

211 Dizen, que la fuga del Convento de Alicante fue licita, por el gravamen que padecia el Padre Vitoria de la reclusion en dicho Convento, porque fue originada de malevolencia, y porque no concurriò el Padre Vitoria à la eleccion en Provincial del Padre Vicente Perez; lo que, dize el Consulto, es tan cierto, que el Padre Comissario General (bien podian los Consultos llamarle *Reuerendissimo*, quando dàn el titulo de *muy Reuerendo* al P. Vitoria) *nullam aliam designauit reclusionis causam.*

212 Consequencia es, que no cabe en buena Filosofia, porque la causa de la Obediencia Regular, fue aver formado dictamen su Reverendissima, debia proseguir la causa contra el Padre Vitoria, y que convenia apartarle de la Ciudad de Valencia, que era el lugar del delito, y donde avia de procederse, y debiò temer su fuga, y que sobornaria los testigos, como con efecto despues lo hizo, y por esta razon se fue à Valencia, y se detuvo en dicha Ciudad 54. dias.

Por

213 Por estos motivos, y porque resultava probança mas que semiplena del delito, pudiendole recluir, ò carcerar, se contentò, vsando de benignidad, dandole la Obediencia Regular, como hemos probado en la segunda parte.

214 No ay causa expressa en la Obediencia del num. 38. ni debiò darla su Reverendissima al Padre Vitoria, como hemos probado num. 105. Pero constando por el informativo antecedente al Capitulo Provincial, que debieron vèr los muy Reverendos Padres Consultores para dàr su voto; es especie de temeridad dexar la causa preexistente, y verdadera, y buscar vna fingida, y falsa, quando es regla, que la causa preexistente cede à la verdadera; *l. Nuptura filio, ff. de iure dotium, l. fin. in princip. ff. quod metus causa*, y que en vista de la causa clara, cessa qualquiera otra presumida. Menoch. *decis. Florent.* 51, *num.* 49.

215 Mal se compadece con la justificacion de tan Doctos Consultores buscar la causa, complaciendo al Padre Vitoria en la que simulan, quando no solo la tenian verdadera en el informativo antecedente: Pero aun en caso de no resultar de la copia de los autos, debian pedirsela al Reverendissimo Padre Comissario General, porque pudo ser la tuviesse extrajudicial. Assi lo dize Ameno *in pract. crim. tit. 3. Canones circa recursum, §. 19. num.* 51. y Santoro *de pœnis, cap. 26. vers. Respondeo, pag.* 342. y es muy justo se la pidiessen antes de acriminar tanto la accion de su Reverendissima, con vozes inmodestas, y que devian, y apartan del estylo Religioso.

216 Dizen, se aumenta el gravamen de la reclusion por la qualidad de la persona: à que respondemos, que quando los delitos son graves, puede procederse à la reclusion, y carcel de las personas graduadas, como hemos probado en los num. 84. y 85.

217 Por esto dizen, que los Estatutos Generales (no citando qual, y ha de ser el cap. 7. §. 6. num. 81.) disponen, que los Padres Graves, que por sus delitos notables merecen reclusion de carcel, por evitar el escandalo, y inconveniente, pueden ser castigados con pena de destierro: y el Padre Ameno *tit. 5. Pœnarum genera, §. 10. num.* 51. comentando el Estatuto, dize, que *Divulgata correctione Patris Grauis, oriretur scandalum inter Sæculares.*

218 El Estatuto que se cita, contiene estas palabras: *Verumtamen Patres Graues qui propter sua delicta notabilia merentur carceris reclusionem ad euitandum scandalum, vel inconueniens, quod possit oriri propter hoc, exilij pœna possunt mulctari.*

219 Notense las palabras del Estatuto, ibi: *Possint mulctari*, que no denotan precissa necessidad, sino libre facultad. *l. Sæpè cum ibi notatis, ff. de Offic. Præsidis, & in l. 1. ff. quomodo, & quando Iudex, Glossa, verbo Possit, in cap. Statutum, de rescript.* y mas quando se profiere afirmativamente (como en nuestro Estatuto.) Castillo *lib. 2. controuers. cap. 30. num.* 41. Morla *in empor. iur. quæst. seu part. 1. tit. 2. in præludio, num.* 18. Rota *decis. 329. num. 3. part. 2. recentior.* donde se resolviò, que el verbo *Possint*, concebido afirmativamente en los Estatutos, y rescriptos, importa mera facultad.

220 Y lo mas importaria arbitrio de buen Varon. Barbosa *dictione* 268. *num.* 2. que es lo mismo, que en terminos de Derecho sienten los Regulares en el punto de la carceracion de los Padres Graves, segun las doctrinas de los num. 83. 84. ad 86. y segun dize Paser. *Trib. Regular. quæst. 21. art. 3. num. 17. Hoc est de consilio, & non de rigore iuris*, y que se dexa al arbitrio del Juez, quando procederà à carcerar el Religioso Grave.

221 Ni puede entenderse de otra manera la Constitucion, y el lugar de Ameno, porque este en la Practica, *tit. 19. Reus, §. 2. num. 6.* referido num. 89. dize, que si el Religioso es poderoso, y de grande autoridad en la Religion, y concurriere sospecha, que estando en libertad, amenazaria los testigos, ò impediria su deposicion, puede ser carcerado, aun antes que el delito estè semiplenè probado: y concurriendo todo esto, por la calidad del delito, y persona del Padre Vitoria, como tenemos dicho en la segunda parte, constando del delito mas que semiplenamente, pudo ser carcerado el Padre Vitoria.

222 Ademàs, que ni el Padre Vitoria fue carcerado, ni recluido, porque solo se le diò vna Obediencia Regular para que moralsse en Alicante, con facultad de salir à la Ciudad, y esto no es carcel: porque para la carcel, es menester que estè el carcerado cerrado. Ameno *tit. 5. pœnar. genera, §. 4. num. 22.* ibi: *Infertur ergo ex hoc, quòd si aliquis Religiosus iubeatur ire in propriam Cellam, seu aliam Cameram Conuentus, & etiam in Cameram carceris, & iubeatur ab illa non egredi, nullo tamen modo potest dici carceratus, si locus, in quo manet, clausus de foris non sit... quia defficit substantialis forma carceris, puta obseratio.* Concuerda Santoro *de pœnis, cap. 4. intio, fol.* 132.

Ni

223 Ni pudo llamarse reclusion, porque esta es carcel claustral, y para ello dize Ameno, comentando el Estatuto citado, verbo *Subeant pœnam reclusionis in Conuentu, tit. 5. §. 20. num. 50. vers. Circa hanc pœnam*, es menester estè prohibida al Religioso la salida del Convento, sino por Procession publica, associar algun cadaver, ò por limosna, no aviendo otro que la haga: hæc ibi: *Carcer claustralis quod scilicèt reus claustra Monasterij non egrediatur, nisi ob necessitatem Conuentus, puta, vel ratione Processionis publicæ faciendæ, vel associandi cadauer ad sepulturam, vel questuationis gratia, casu quo Superior alium non haberet quem commodè posset mittere.*

224 Y el Padre Vitoria, en la Obediencia Regular que se le diò, num. 38. expressamente tenia facultad de poder salir à la Ciudad de Alicante, y con efecto saliò siempre que quiso, y por el consiguiente, ni puede dezirse carcerado, ni recluido.

225 Y finalmente el Padre Ameno, en el lugar citado, en el Consulto, num. 53. no habla de carcel, ò reclusion dada para custodia, sino de carcel dada para pena, ibi: *Quod ergo carcer cum istis in exilium commutetur, causa finalis, & ratio est, conditionis dignitas in Patribus Grauibus, ob quam turpe est, illos, sicut cæteros carceri mancipari in pœnam*; & paucis interiectis, ibi: *Quare resoluendum est, quòd cum Patribus Grauibus absolutè Statutum illud seruandum est, & pœnam carceris esse in pœnam exilij commutandam.*

226 Y esta doctrina no tiene lugar, quando la carcel *non infligitur per sententiam*, que es *in pœnam*, y solo se decreta por custodia, como lo resuelve Santoro *de pœnis, cap. 30.* sobre el Estatuto; *Quibus pœnis plectendi sunt Patres qualificati si eos delinquere contigerit*; sin embargo, que el Estatuto dize, que los Ministros Provinciales no pueden privarles, ni proceder a notable pena, resuelve podrà el Provincial carcerarles para custodia, si huvieren cometido algun delito, y fueren sospechosos de fuga, en el vers. *Pro Complemento, pag. 402.* ibi: *Ex qua doctrina, quæ est in praxi, & communissima, deducitur posse Prouincialem carcerare aliquem Patrem iuxta regulas practicæ criminalis, Tit. Carcer, quandò scilicèt reus esset de fuga suspectus, quia licet confusio sit aliquem carcerari, ea tamen non infligitur per sententiam.*

227 De que se concluye con demonstracion, que el Reverendissimo Padre Comissario General procediò justamente contra el Padre Vitoria, no repugnando, ni el Estatuto de la Orden, ni la doctrina de Ameno, porque ni fue carcerado, ni recluido, ni huvo decreto judicial por sentencia, y porque la Obediencia del num. 38. fue muy conforme al Estatuto, y doctrina de Ameno, vsando su Reverendissima de benignidad, dandole la Conventualidad en el Convento de Alicante, con la facultad de salir à la Ciudad; y esto lo mas à que puede estenderse es à destierro, *l. exilium, ff. de interdictis, & relegatis*, ibi: *Exilium triplex est, aut certorum locorum interdictio, aut lata fuga, vt omnium locorum interdicatur præter certum locum, aut insulæ vinculum, id est, relegatio in insulam.* Ameno *tit. 5. §. 10. n. 49.*

228 Acudiòse con esta providencia à precaver los escandalos de los Seglares; porque, como dize Ameno, *vbi supra, num. 51.* ibi: *Scandalum verò cessaret, si talis Pater Grauis mitteretur in exilium, hoc enim posset apud Sæculares colorari.* Y no pudo darse mayor color, que asignarle Conventualidad al Padre Vitoria en el Convento de Alicante, donde se avia celebrado el Capitulo, pudiendo publicar aquel, le avia eligido de su gusto, ò que se quedava morador por dependencias; ni podia causar nota, viendole salir à la Ciudad todos los dias: y si esto no se obsèrvò, y el Padre Vitoria ha publicado, estava preso, ò recluido, alegando gravamenes, y publicando descreditos, no de al se infiere gravamen en las operaciones tan justificadas, tan atentas, y circunspectas, y tan conformes al mismo Estatuto, como las que executò el Reverendissimo Padre Comissario General.

229 En el vers. *Ex eodem*, dizen, que por la qualidad de la persona la reclusion se equipara à la carcel, citando para ello à Ameno *tit. 5. §. 10. num. 53.* el qual, ni vna palabra dize de este punto en dicho lugar. Citan tambien à Peyrino *de subdito, tit. 1. quæst. 1. cap. 13. vers. Dic.* Y debe notarse, que Peyrinis no trae titulos, sino questiones, y capitulos en cada tomo, y debieron querer dezir *tom. 1. de subdito*, y en todo el *cap. 13.* solo hallamos vn versiculo, que es el penultimo, que empieça: *Dico secundò*, y en este no trata sobre equiparacion de reclusion à carcel, ni ay solo vna palabra de reclusion, ni aun la nombra en todo el capitulo.

230 Pretenden dàr la razon de la equiparacion de la carcel à la reclusion, porque la carcel es especie de servidumbre, que no solo se induce *ex detentione sub clauibus*, sino tambien por la privacion de libertad *egrediendi ad suum libitum*, y quieren confirmarlo contra doctrina de Cyriaco *controuers. forens. tom. 1. controu. 172. num. 48.*

231 Este lugar de Cyriaco no viene al caso: lo primero, porque habla de Seculares, que pueden

den salir de su casa siempre que les parezca; pero entre Religiosos, los quales no pueden salir de Convento sin licencia de su Prelado *in Copilatis, cap.6.§.7.vers.Vt omnes, & vers. sequenti*, no puede llamarse carcel, ni reclusion el precepto de no salir sin licencia del Superior, pues estan obligados à ello por la Obediencia, y Voto; *l.13.C.de Episcopis, & Clericis*, ibi: *Qui in Monasterio degunt potestatem ibi exeundi ne habente, l.1.& 2.6.Theodos.de Monachis Concilium Chalcedon.cap.4.Latè Gonçalez Tellez ad text. in cap.fin.de Regularib.num.6.*

232 Demàs, que Cyriaco, en la *d.controu.* habla de la carcel privada, y dize, que tal se llama, quando la persona es detenida, impidiendole la salida tyranicamente, ò con violencia, y habla de vn caso en que se le tenian puestas guardas à vna muger, *pro vt in figuratione casus*, ibi: *Sub custodia armatorum diurna, & nocturna ferè per annos sex.*

233 Y finalmente, no solo no equipara Ameno este caso con la carcel, pero ni con la reclusion; antes de sus doctrinas se infiere lo contrario, haziendo reflexion à las difiniciones de la carcel, reclusion, y destierro, que dexamos ponderadas en los num.222.& 223.

234 Y aun en caso mas estrecho de mandar el Guardian à vn Religioso no salga de la Celda, sino le cierra la puerta por fuera, dize no es carcel, y es reclusion; con que segun sentir de Ameno, aun la estrecha reclusion en la Celda no se equipara à la carcel.

235 El lugar de Ameno es del *tit.18.§.1.num.10.* ibi: *Conceditur ergo omnibus Superioribus Localibus, posse præcipere alicui ex suis Fratribus, ad eum puniendum de aliquo defectu, ne ex Cella exeat, dummodo rationabilis causa subsistat. Notandum hic, quod de ratione formali carceris est obseratio: ita vt carceratus dicitur, qui ita reclusus est in aliquo loco seris, & vectibus munito, vt egredì nequeat: sequitur ergo, quòd non dicitur carceratus subditus iusus à Guardiano ne è Cella exea: sequitur pariter, quod non potest Guardianus ita de foris ostium Cellæ in qua sequestratus est subditus obserare, quòminus exire possit si vellet; hoc enim non conceditur, & talis reclusio esset carceratio.*

236 Evidenciase de lo dicho, que Ameno, que es el Autor principal que se alega, no solo no equipara la reclusion del Convento à la carcel, pero ni aun la reclusion en la Celda: y no estando recluso el Padre Vitoria en el Convento, porque tenia facultad de salir à la Ciudad, como los demas Religiosos, y con efecto saliò quantas vezes quiso, aun con todo el hecho que se finge, es contrario Ameno à lo que se supone en el Consulto.

237 La autoridad de Peyrinis, ni vna palabra dize de reclusion; antes, aunque esta fuera reclusion, o carcel, la aprueba Peyrinis, alegando el Tridentino, *sessione 25.cap.6.de reformat.* Las palabras de Peyrinis son las siguientes: *Triplex est carceris genus: Primum est in pœnam criminis, &c. Secundum est ad custodiam, & quod, licèt non requirat plena informatio delicti, nunquam tamen adiberi potest, nisi fuerit reus de culpa valdè suspectus, vndè Tridentinum sessione 25.cap.6. de reformat. præcipuè Iudicibus Ecclesiasticis, vt in omnibus criminibus semper ea ratio habeatur, & iuxta qualitatem delicti, & personarum, delinquentes, loco decenti custodiantur. Tertium genus est ad afflictionem, &c.*

238 Segun este sentir de Peyrinis, debe confessar el mas apassionado dictamen, que el Reverendissimo Padre Comissario General obrò prudentissimamente; porque atendido el delito, que resultaba de la informacion, y graduacion del Padre Vitoria, no podia darle carcel mas decente (si puede llamarse tal la Obediencia) que la designacion del Convento de Alicante, con la facultad de salir à la Ciudad.

239 Y para que no quede escrupulo en la materia, siendo cierto en el hecho, que la Obediencia contenia vna designacion de Convento, con prohibicion de no salir à otra parte, que à la Ciudad de Alicante, se convence no fue carcel, ni reclusion. Santoro *de pœn.cap.19.pag.250.* ibi: *Hinc triplex carceris acceptio reperitur: Prima, in qua delinquentes arctè custodiuntur. Secunda, rei consignantur apparitoribus Domi custodiendi, quæ custodia nobilibus, & diuitibus concedi solet. Tertia, quando Ciuitas pro carcere datur; & hæc vltima acceptio æquiuocè carceris nomen obtinuit, quia ille non videtur in carceribus esse, qui, quò vult, ire potest.*

240 Lo mismo defienden Decio *cons. 229. num.5.* y Gosadino *cons. 9. num. 16.* Buena reflexion merece esta doctrina, ajustandola à los terminos de la Obediencia dada al Padre Vitoria, asignandole morador en el Convento de Alicante, con facultad de salir à dicha Ciudad: y consideren los Doctos, si de esta libertad se infiere, no fue carcel, ni reclusion, y si se ajustan bien para equiparar la reclusion à la carcel las palabras del Consulto: *Sed etiam ex priuatione libertatis egrediendi ad suum libitum.* Sino es que se considere el Padre Vitoria tan fuera de la Obediencia de sus Superiores, que ni aun necessita

sita de su obediencia para salir à la Ciudad; y aun con todo esto, que ciertamente no avrà passado por la imaginacion al que ha formado el Consulto, no podrian ajustarse las doctrinas.

241 Y aun corriendo por aora con los Consultores, damos, que la reclusion se equipara à la carcel, no porque sea la reclusion carcel, sino porque en algun modo tiene alguna semejança: bien, que esto debe entenderse impropijssimamente, como siente Paser. *in Trib. Reg. quæst.* 21. *art.* 3. *num.* 40. ibi: *Qui ex præcepto Iudicis, sine aliqua custodia in aliquo loco detinentur, vt ab illo non exeant: non nisi valdè impropriè posse dici carcerati.*

242 Y aun la formal carcel, dada à custodia, no se llama propriamente carcel, como siente Passerino, *art.* 3. *num.* 13. ibi: *In præsenti sermo est de carcere dato ad custodiam qui etiam propriè non est carcer, vndè carcerati ad custodiam non sunt propriè carcerati, sed separati, vel arrestati.*

243 De que interimos, que mucho mas impropriamente pudiera llamarse carcel la que supone el Consulto; porque sobre ser dada *ad custodiam*, no solo no estaba cerrado el Padre Vitoria *intra septa Conuentus*, sino que tenia facultad de salir à la Ciudad de Alicante. Y no hablando nuestro Estatuto de carcel dada para custodia, sino por pena, y no casa tan ancha, sino de la estrecha, y con encierro; aunque sus doctrinas dixeran lo que supone el Consulto (que no es assi) no se podia fundar en ellas la resolucion.

244 En el vers. *Neque prædictæ*, dizen, que la injusticia de la reclusion no se remueve, diziendo, fue temperamento regular de govierno; porque la formalidad de averle notificado por Notario ante testigos, destruiria este effugio.

245 No fundan este dicho en testo, ni autoridad, ni se ajusta bien al hecho, porque no fue esta Obediencia notificada por Notario, sino por el Reverendo Padre Fr. Pablo Rodriguez, Secretario General de la Orden, como consta de la notificacion del num. 39. y los testigos fueron Religiosos de la Orden Seraficas; y debiendose hazer notoria, para que constasse de ella, por averse tenido presente las palabras con que descrive Ameno el genio del Padre Vitoria, referidas num. 65. & 66. era importantissima la formalidad de la notificacion; y no hallandose Texto, Estatuto, ni Autor que la prueben, y siendo muy conforme à la praxis de la Orden en semejantes casos, debe maravillarnos la seguridad con que satisface el Autor del Consulto.

246 Demas, que si en la substancia de la Obediencia no gravò el Reverendissimo Padre Comissario General al Padre Vitoria, por la formalidad de notificarla pot su Secretario General, ante testigos Religiosos, no puede considerarse gravamen. Fray Antonio del Espiritu Santo *tom.* 4. *Consulto* 110. *num.* 30. *&* 31. donde dize, que el Prelado Provincial no grava al Prior manifestandole sus culpas por escrito en la Visita, ibi: *Ergò quòd culpæ manifestentur reo, siue per subscriptum, siue sine illo, tàm in visitatione Generali, quàm speciali, id per accidens est, & non pertinet ad substantiam rei gestæ, nec aliquod grauamen afert reo.*

247 Prosigue objetandose, que, dando el Provincial las culpas por escrito, excediò el modo vsado en la Religion, en la qual las culpas se dizen en voz, y no por escrito; y se satisface con lo que llevamos dicho, que en la Religion, vnas vezes se dan las Obediencias sin testigos, y otras se entregan por el Secretario ante testigos; y en el num. 32. continùa: *Respondetur, negando Prouincialem excedisse modum vsitatum in Religione: nam in Religione in visitatione generali, & dantur articuli culparum viua voce, & in scriptis: Deinde dato, quòd semper darentur viua voce, non proinde dici potest, Prouincialem excedisse modum vsitatum in Religione substantialem in visitatione; siquidem, vt supra diximus, quod culpæ dentur in scriptis, vel viua voce, non pertinet ad substantiam visitationis.*

243 Y se haze evidente la satisfacion; porque dado (por negativa) el excesso en el modo de notificar la Obediencia, no puede considerarse excesso en la substancia de la mismaObediencia: y quando el excesso es en el modo, y no en la substancia de la cosa, ni ay gravamen, ni infamia en el reo. Fray Antonio del Espiritu Santo *d. Consulto* 110. *num.* 35. ibi: *Cuius ratio est, quia excessus in corrigendo potest maximè infamare reum, non verò diuersus modus dandi articuli culparum.* Y por esta razon niega la apelacion en los *num.* 38. *cum seqq.* y se sigue, condena tambien el recurso del Padre Vitoria.

249 Prosiguen el mismo versiculo: *Et tanto magis interueniente vera reclusionis causa*, y dizen, fue esta el odio que concibiò su Reverendissima, por lo que tienen supuesto en el hecho, y que la presumpta no tiene lugar, considerado el tiempo de la notificacion, que fue el dia 2. de Noviembre 1696.

250 Pregunto yo al Autor del Consulto: si viò, ò no los autos, y processos fulminados contra el

el Padre Vitoria desde el dia 9. de Octubre 1696. hasta el dia 25. de los mismos? Si no los viò, con gran ceguedad, y mayor nulidad procediò à dàr el voto, y afirmar la causa de la obediencia, como hemos probado num. 165. & 177. Si los viò, como, constandole de la causa, y que esta fue el delito de incontinencia, probada antes del Capitulo la difamacion con seis testigos, y el delito con quatro contestes; dize, que es otra, y à esta la llama presumpta, siendo la real, y verdadera?

251 Tenia resolucion de no salir vn passo de los mas decentes terminos; pero creo no falto, diziendo las proprias palabras del Autor del Consulto: que se convence, procede este *ex malo animo consulentium* contra el Reverendissimo Padre Comissario General, y que *malus animus conuincitur, considerato facto.*

252 Y se descubre este mal animo notoriamente. Fundan la calumnia contra el Reverendissimo Padre Comissario General, notando el tiempo de la notificacion de la Obediencia, que fuè el dia dos de Noviembre, antecedente à la partida de su Reverendissima, y subsiguiente al de todas las funciones Capitulares. Y reparo, como sin ceguedad, y malicia se puede atribuir, y dàr por fixo mal animo en su Reverendissima, por el tiempo en que se intimò la Obediencia? Acaso es, porque pudiendo celebrar el Capitulo el dia 27. de Octubre, para el qual estava hecha la Convocatoria, dilatò su celebracion hasta el dia 28. dando lugar à que el Padre Vitoria cumpliesse el biennio fisico de su Vicariato Provincial, para que gozasse los privilegios de Padre, como hemos dicho num. 35?

253 Es acaso, porque pudiendolo suspender, y excluirle de Capitulo, como và dicho num. 70. no lo hizo? Ò porque lo pudo excluir de la eleccion de los Guardianes, y tampoco lo executò? No haziendo novedad hasta estàr concluidas todas las funciones Capitulares: En todo lo qual honrò, y beneficiò al Padre Vitoria, como podia su mayor confidente?

254 Y si por esto no puede ser, solo queda la causa de aver notificado el dia dos de Noviembre la Obediencia, porque avia de partirse su Reverendissima el dia tres; pero esta no puede ser, sino es que el afecto del Autor del Consulto, àzia el Padre Vitoria, se lo aya hecho discurrir; porque aviendole notificado la Obediencia el dia dos, y assi antes de partirse su Reverendissima, en vista de la respuesta del Padre Vitoria, declarò su Reverendissima, que el precepto era vna Obediencia Regular de govierno, y no contenia privacion, la qual và referida num. 40. Con lo qual quedò sin escrupulo de agravio, y sin poder querellarse el Padre Vitoria.

255 Terminantemente Ameno *in pract. crimin. tit. 3. Canones circa recursum, quæst. 2. num. 87. ibi: Si autem Superior iniungit pœnitentiam, & declarat, se non ob culpam aliquam, sed tantum ad virtutum incitamentum illam iniungere, nullo potest modo subditus illam recusare, quia sibi nulla potest per hoc irrogari iniuria, nec infligi grauamen, à quo legitimè possit appellari.*

256 Y no pudiendo discurrirse mal animo en su Reverendissima, ni por estas, ni otras causas, deberà confessar el Autor del Consulto, que le formò complaciendo al Padre Vitoria, y que las causas de sospechas contra su Reverendissima, proceden de la animosidad excessiva del tal Autor, y del Padre Vitoria, ò por otra oculta, que les mueve à pretender lacerar su fama, reprehendiendo las mas justificadas operaciones del Reverendissimo Padre Comissario General.

257 Ameno *in pract. crim. tit. 2. §. 3. num. 55. Aliter si reus ob imaginatam suspicionem sibi timeret, & ob hanc recusaret Iudicem aut (quod grauius est) fingeret sibi hostem quem feriret; aut ad protelandum iudicium; aut ex oculta ipsius animositate contra Iudicem, peccaret mortaliter, quia iniustè infamaret Iudicem in re graui.*

258 En el vers. *Cum ergo* suponen, que la reclusion no puede justificarse por ninguna causa razonable, de donde deducen fue injustamente gravado el Padre Vitoria, y que pudo menospreciar el precepto, ibi: *Potuit impunè spernere præceptum.*

259 Estas razones quedan convencidas por la causa preexistente, que consta en el informativo, y alegado en la segunda parte: y dado por negativa fuesse la Obediencia reclusion, y gravamen, seria leve, porque esta en las Religiones se impone por culpas levissimas expressamente. Rodriguez tom. 2. *quæstionum regular. quæst. 22. artic. 7. ibi: Licet tamen hæc quoad Sæculares locum habeant, quoad Regulares non ita procedunt, quia, cum habitationes eorum sint Monasteria, possunt in ipsis recludi etiam pro delictis non grauibus:* y por causa leve no es licito el recurso, *vt num. 141.* y lo assienta el Autor del Consulto, vers. *Constitutiones.*

260 Y no puede omitirse la disonancia de la clausula *Potuisse illius præceptum impune spernere*, y que se pretenda fundar (aunque falsamente) en la doctrina de Portel *Dub. Regular.* verbo *Obedientia, in additionibus, num. 2.* porque Portel solo resuelve en dicho numero, que el subdito no debe obedecer

al

al Prelado, quando de el precepto à èl, ò à otro se le sigue grave peligro, ò perjuizio, que no es de la question: ni dize se puede *spernere praeceptum*; y donde trata la question es, verbo *Obedientia, num. 2.* antes de las addicciones, y en este resuelve, que no obedecer *ex contemptu*, es pecado mortal de su naturaleza.

261 Porque vna cosa es no estàr obligado à obedecer, otra cosa es, si puede con desprecio negar la obediencia; porque aun en materias leves el desprecio siempre es pecado mortal. Silvestro verbo *Contemptus, num. 3.* y, citando à Santo Thomàs, Donato *tom. 4. tract. 17. quaest. 12. num. 3.* ibi: *Sed maius dubium est, an contemptus sit semper peccatum mortale etiam in re minima, affirmant, &c. Tum quia contemptus ex suo genere est peccatum mortale, cum sit formalitèr superbia, &c.*

262 Prosigue, diziendo, que por lo menos, sin ser transgressor de la obediencia, pudo, por via de recurso, salirse del Convento de Alicante. Sobre este punto nos referimos à lo probado en la segunda parte, de donde consta claramente, que por la fuga incurriò en la apostasia.

263 Y aunque quieren aumentar el gravamen con la ponderacion *accedente grauissimo, & fundato timore maioris grauaminis fulminati*, tiene prevenida satisfacion; porque sin gravamen actual, no cabe el recurso, por el rezelo de gravamen futuro, como queda probado à num. 113.

264 Y quando el gravamen que finge temia, no solo no era cierto, pero ni aparente: y no seria suficiente, fuesse probable, segun Ameno *in practica crim. tit. 2. §. 3. num. 56.* ibi: *Tertiò, quòd sit moralitèr certus de grauamine iniusto, quod sibi euenturum est à tali Iudice, & non sufficit, quod periculum tale grauaminis sit probabile, vel dubium.*

265 Al versiculo *Constitutiones*, se responde, que tambien suponemos por cierto, que las Constituciones Pontificias, y de la Orden, solo prohiben el recurso temerario, ò por causa leve, y por esta razon misma comprehenden el recurso del Padre Vitoria, porque fue sin gravamen considerable, ni aun leve, como latamente en la segunda parte.

266 Y porque pudiendolo carcerar, y recluir su Reverendissima, procediò con benignidad obrando menos de lo que podia, y el que impone menor pena de la que puede por Derecho, no puede dezirse grava, aun levissimamente. Bordono *tom. 5. in praxi, cap. 9. num. 5. in fine*, ibi: *Quid, si mitiorem poenam imponat transgressori, omissa maiori, & grauiori praescripta in regula? nunquid dicitur excedere? Et sic detur locus appellationi? Nequaquam: ideò enim datur appellatio contra excessum, quia talis excessus est grauamen, quod revera hic asignari non potest, dum non grauat eum, sed cum eo mitius agit.*

267 En el versiculo *Constito* sacan la consequencia, que constando de la inculpable salida del Padre Vitoria del Convento de su reclusion, facilmente se satisfacen las demàs cosas, que se le imputan para el incurso de la apostasia; y que evidentissimamente se prueban los demàs gravamenes hechos contra aquel por el Reverendissimo Padre Comissario General.

268 Gran facilidad tiene el Autor del Consulto en satisfacer! Mejor fuera, professasse mas verdad en referir el hecho, y mas legalidad en alegar las doctrinas: y quien con atencion huviere leìdo este Manifiesto, conocerà, que la fuga del Padre Vitoria del Convento de Alicante, por ningun titulo puede librarle de la apostasia.

269 Pero veamos como, y con què facilidad le libra al Padre Vitoria de los incursos en nueva apostasia: lo que dize es, que en primer lugar le fue licito refugiarse en casa del Gran Castellan, como à persona privada, para conseguir su intercession con el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, lo que daria por licito en terminos, Portel *Dub. Regular.* verbo *Appellare*, y no citando el numero, trae las palabras, que dize ser las siguientes: *Quando Religiosus qui non appellauerit in forma iuridica ad Tribunal Saeculare, sed solum ad Principem, petierit auxilium, vel fauorem, non incurrit censuram Bullae S. Gregorij XIII. quae incipit: Quoniam nostro. in Bullario, la 27.*

270 No cumpliò el Autor del Consulto la gran facilidad, que ofreciò en la satisfacion; porque para esta cita à Portel, y este, verbo *Appellare, in additione ad additionem, num. 2.* dize, que los tales, que recurren implorando la proteccion de qualquier Principe, no por via judicial, sino por intercession, aunque no incurran en las censuras de la *Bulla Coenae*, que coincide con la excomunion de la Bula de Gregorio XIII. pero si fuere Minorita, incurre en la excomunion de la Bulá de Paulo V. ibi: *Ex dictis sequitur, quòd Religiosus, qui non appellauerit in forma iuridica ad Tribunal Saeculare, sed solum à Principe, vel Praelato Ecclesiastico petierit auxilium, vel fauorem; non incurret censuram Bullae Coenae: si tamen fuerit Minorita, incurrat aliam excommunicationem Pauli V. latam contra Minoritas petentes fauorem à Saecularibus.* Por lo què, segun la autoridad de Portel, no podrà librarle de la excomunion de Paulo V. al Padre Vitoria, sino

es que como se olvidò de las circunstancias del hecho, se aya olvidado tambien; que el Padre Vitoria es Minorita.

271 Ni satisface en el versiculo *Nec obstat*, diziendo, que la excomunion de la Constitucion de Paulo V. solo impediria à los Minoritas pedir favor à los Seglares, para conseguir remission de alguna pena; y aun seria menester que la tal pena fuesse justamente dada, como siente Portel, verbo *Officia Ordinis*, *num.* 14. y que el Padre Vitoria avria recurrido, no para quitarse pena, sino para implorar su favor con el Señor Nuncio.

272 Porque este effugio es insubsistente, respecto, que, segun el mismo Portel, verb. *Appellare, in additione ad additionem, num.* 2. *in medio*, la Constitucion de Paulo V. no solo excomunica à los Minoritas, que recurren à los Seglares, implorando su favor con los Prelados, para minorar alguna pena; sino tambien para implorar algun favor. Hæc ibi: *Petentes fauorem à Sæcularibus, vt intercedant coram Prælatis Ordinis pro sibi remittenda aliqua pœna, vel fauore faciendo.*

273 Lo mismo està prohibido por la Constitucion General de Segovia, cap. 6. vers. *Appellare*, y son expressas las palabras del Motu proprio de Paulo V. que refiere Portel, verbo *Officia Ordinis, pag.* 743. ibi: *Vllam gratiam concedere, vel pœnas aliquas remittere, seu gradus, honores, &c.*

274 La autoridad de Donato *tom.* 1. *tract.* 10. *de appellat. quæst.* 23. *num.* 4. no està bien citada: porque, ademàs que la question 23. contiene solo dos numeros, en ella no se trata de este punto; y donde lo escrive, es en la question 43. y solo disputa sobre el incurso de la censura *Bullæ Cœnæ*, no en terminos del Motu proprio de Paulo V. y propone la question sobre injusto gravamen: y en el *num.* 4. dize, que en el caso de manifiesta, y notoria opression, y de extrema necessidad, puede recurrirse al Presidente Layco, para que interceda con su Prelado amigablemente, y desista de gravar al subdito.

275 Y aunque tambien Portel, verbo *Appellare in additione ad additionem, num.* 6. siga lo mismo en los Minoritas: pero dize, el gravamen ha de ser grave, injusto, y que no tenga el Minorita otro medio de evitarle, ni aun por la apelacion: y nada de esto concurre en el caso; porque no huvo gravamen, ni grave, ni leve; antes nuestro Reverendissimo Padre Comissario General procediò con summa benignidad, obrando lo mas templadamente que pudo obrar, como tenemos fundado en este Manifiesto: ni el Padre Vitoria se valiò de remedio de apelacion; antes aceptò la Obediencia: ni pidiò licencia à su Reverendissima para ir à Roma, ni hizo otra diligencia, que huirse.

276 En el vers. *In descriptis terminis*, assientan, que la justicia del recurso no la turba el que el Padre Vitoria permaneciesse en casa del Castellan cinquenta y quatro dias; porque tantos, dize, eran menester para esperar el fruto de la intercession: y se vale de Rodriguez *tom.* 1. *quæst. regular.* 3. *art.* 3. Pero Rodriguez, en el lugar citado, no dize tal cosa, ni en otro lugar de todas sus obras se puede hallar fundamento para justificar, poder vn Regular estàr refugiado, y escondido en casa vn Seglar cinquenta y quatro dias; antes bien, lo que Rodriguez dize *tom.* 1. *quæstion. regul. quæst.* 30. *art.* 2. es, que solo por averse salido del Convento sin licencia, y esconderse, fue fugitivo; y las palabras son estas: *Omnis Religiosus qui exit à Monasterio, sine licentia Superioris, vel se celat, ne inueniatur, fugitivus est.*

277 Ni pudo pensarse otra cosa de tan Religiosissimo Autor, pues la detencion furtiva de cinquenta y quatro dias, contra la expressa voluntad del Superior, sin motivo que la haga injusta, ò irracional, no puede escusarse de apostasia.

278 Ni el effugio de que se vale el Autor del Consulto merece reflexion: porque, ademàs, que para el desengaño de si frutaba la intercession, ò no; bastaban quinze dias, en cuyo termino se escrive de Valencia à Madrid, y se tiene respuesta; y es tiempo muy prolongado el de cinquenta y quatro dias para esperarla. Quando fuessen estos menester, tampoco podria escusar de la apostasia; porque si fuera causa bastante, lo serian tambien quatro años, si el Principe, ò persona de autoridad estuviera en Indias, y podria el Padre Vitoria embarcarse para ir allà, y esperar la respuesta de si frutaba la intercession; porque en este caso todo este tiempo seria menester: y si esto fuera verdad, què linda que fuera la Obediencia entre los Regulares? Y donde pondria el Autor del Consulto la autoridad de los Superiores? Sin duda ninguna seria al arbitrio de los subditos, y estarian bien regladas las Sagradas Religiones.

279 Debiendo repararse, que no se haze mencion, ni del incurso en la apostasia, por no aver el Padre Vitoria ido camino recto à Madrid, como precissamente debia hazerlo, aunque el recurso fuesse licito, y interpuesto de gravamen injusto, y grave, como tenemos probado à num. 146. ni menos

nos se haze cargo,que aviendose restituido el Padre Vitoria al Convento de la Corona,donde reci-
biò la absolucion despues de los cinquenta y quatro dias de detencion en casa del Gran Castellan de Amposta,y partidose à Alicante,con solo vnCompañero,para su assistencia;bolviò à hazer fuga; y solo presumimos, no se hiziessen cargo de estos puntos,porque aun no se atrevieron à dàr satisfacion,citando autoridades supuestas en las antecedentes.

280 Prosiguen,diziendo,pudo el Padre Vitoria licitamente celebrar Missa en casa el Castellàn, porque ni venialmente pecò, y citan à Azor *tom.2.lib.11.quæst.8.* Pero Azor en el lugar citado en el Consulto,ni vna palabra dize al intento,ni el lugar es à proposito;porque el libro 11. es del segundo Precepto del Decalogo.Donde podia dezirlo es en el lib.10. donde trata de *Sacrificio Missæ*; pero nada de lo que alli discurre es à proposito.

281 Respecto,que la celebracion de la Missa *tunc temporis* no se dize fuesse ilicita, por razon de ser Oratorio privado el lugar donde se celebraba,que es lo que trata Azor *lib.10.cap.26.quæst.8.* solo consiste la dificultad, si el Padre Vitoria pecò mortalmente celebrando en aquel tiempo que estaba publicado por apostata,y descomulgado; y es cierto que pecaba,aunque el P. Vitoria dudasse si avia incurrido,ò no;ò si era justa,ò injusta la publicacion de su apostasia, siendo la obligacion del subdito obedecer,y no examinar la causa. Sanchez *primo Decalog.cap.10.num.57.* Portel *dub. regular. verbo Excommunicare,num.12.*

282 Y en terminos que debe abstenerse *sub mortali* del Sacrificio de la Missa,se dispone en el *capit.Illud, de Clerico excommunicato minist.cap.Episcoporum,de priuilegijs in 6. cap.his qui,& cap.final,de sententia excommunicationis in 6.* Pasqualigio *de Sacrifi io Missæ,tom.1.quæst.348.num.1.* ibi: *Excommunicatus,siuè non denuntiatus, siuè denuntiatus, sicut prohibetur communicare cum cæteris, præsertim rebus diuinis,ita specialitèr abstinere debet à ministerio Altaris.*

283 Bordono *lib.3.variar.resolutionum,resolut.78.num.81.* ibi: *Post autem declarationem factam debet se tenere excommunicatum,quia per illam denuntiationem simul, & semel præsumitur Iudex,& excommunicare,& declarare etiam transgressorem excommunicatum*: y no pudiendo dudar el Padre Vitoria, que luego despues de su fuga le publicò el Reverendo Padre Guardian de Alicante por descomulgado, en cumplimiento de los Estatutos Generales de la Orden,debia tratarse como à tal,y por cõsiguiente abstenerse de la celebracion,como se prohibe *tit.de Cleric.excommuni.celeb.* & concordant omnes apud Sayrum *lib.2.cap.2.& num.2.*

284 En el vers. *Accessus autem*, pretenden escusar al Padre Vitoria de la Apostasia, por no aver ido à Roma recta via,torciendo àzia Napoles, donde se detuvo muchos dias,diziendo fuè involuntario,porque el mal tiempo no le permitiò tomar los puertos de la Iglesia. Verdaderamente es muy de reparar, que todo quanto reprueban los Autores en vn Religioso que recurre, lo executasse el Padre Vitoria sin incurso de apostasia. No pudo hazer fuga del Convento de Alicante, porque, sobre no padecer gravamen en la Obediencia del *num.*38. la tenia aceptada,y le escusa: en caso de poder recurrir,debia averlo hecho *statim* recta via,y torciò por Valencia con rodeo de veinte y siete leguas,que es casi la mitad mas del camino, y de esto no se haze mencion. Implorò el favor de el Gran Castellàn de Amposta,y contra el Motu proprio de Paulo V. lo escusan de la excomunion: detubose en dicha casa cinquenta y quatro dias, y le escusan tambien, porque todo este tiempo era menester para vèr si frutaba la intercession:celebra Missa estando publicamente descomulgado, y denunciado,y dizen no pecò venialmente: restituyese el Padre Vitoria al Convento de la Corona, y recibe la absolucion ante testigos, y esto callan los Consultores: partiòse para Alicante sin nuevo gravamen, buelve à hazer fuga; y porque esto no puede pretextarse, lo callan tambien; con que inferimos, que tambien le absolvieron,aunque hasta aora divagàra sin motivo,ni causa.

285 Y lo mas sensible es,que el Autor delConsulto concluìa: *Reliquum esse allegare super inauditis in Religione scandalosis grauaminibus publicandi prætensam Apostasiam Patris Victoriæ eo modò quo practicauit Reuerendus Pater Comissarius Generalis.*

286 Y quales son estos inauditos escandalosos gravamenes en la Religion,de publicar la apostasia del Padre Vitoria en el modo que lo vsò su Reverendissima? Que viendo que el Padre Vitoria, despues de su fuga primera no avia ido recta via al Superior; que se detuvo cinquenta y quatro dias en casa el Gran Castellàn,implorando su favor; que se restituyò al Convento de la Corona, donde recibiò la absolucion con promessa, y palabra de bolver al Convento de Alicante; y que despues hizo segunda fuga,sin saberse donde estava escondido; fuè publicado por descomulgado con letras

del

del Señor Nuncio, mandando à quien se ocultaba le manifestasse, y la publicacion fuè hecha en Denia, Gandia, y Oliva, donde tiene parientes, y amigos el Padre Vitoria, y se presumia estaba, y por orden de su Reverendissima en todos los Conventos de la Provincia.

287 Y todo se executò, segun texto redondo Canonico, *cap. final, de Regularib.* ibi: *Si verò huiusmodi fugitiuos inobedientes invenerint eos excommunicent, & tandem faciam ab Ecclesiasticis Prælatis excommunicatos publicè nuntiari donec ad mandatum ipsorum humilitèr convertantur.*

288 Concuerdan Hostiensis sobre el dicho texto, *num.* 10. *circa finem in verbo Excommunicent*, Ioannes Andreas *in eodem vers. num.* 5. & Cardinalis *num.* 4. Abbas *in* 2. *notab.* y Prospero Fagnano sobre el mismo texto, *num.* 15. Donato *in praxi, tom.* 1. *tract.* 6. *de Apostatis, quæst.* 17. *& tract.* 7. *de fugitiuis, quæst.* 30. ibi: *Quæstio* 30. *Si fugitiui redire recussant, an debeant ab eorum Prælatis excommunicari, & per Episcopum loci publicari? Respondeo affirmatiuè.* Y se confirma por lo q̃ llevamos dicho num. 157.

289 Ya no estraño la resolucion que supone el Consulto, quando llaman inaudito escandaloso gravamen en la Religion el modo de publicar descomulgado al fugitivo inobediente por autoridad del Señor Nuncio en las Iglesias Parroquiales, que es la forma que dà el Derecho, y los mas clasicos Canonistas, y Regulares: porque què mucho, que si lo que disponen los Sagrados Canones se titula con nombre de inaudito escandaloso gravamen, se noten tambien por injustas, y aun escandalosas las operaciones de su Reverendissima, aunque tan justas, y rectas, como hemos visto?

290 Bien que si el Autor del Consulto fuera inteligente en la Jurisprudencia Canonica, y en la Regular, en lugar de aprobar el recurso del Padre Vitoria, huviera seguido el consejo de Ameno en la Practica Criminal *tit.* 3. §. 10. *num.* 54. ibi: *Si ergo Iudex, ad quem, cognoscit, nullam reo fuisse causam appellandi, sed hoc fecisse ex mera malitia, vt nempè occasionem sumeret euagandi, aut Iudicem, à quo, diffamandi, vt iniustum, iniquum &c.* (*Vt fit à quibusdam perversis Religiosis qui mille tricas, cavillos, iurgia, & centum huiusmodi pessimi Mercurij artes callent, fingunt, versant*) *istis nullus habendus est respectus: debent namquè ad Superiorem, à quo, remitti ad iuris totum rigorem puniendi; tùm super principali, tùm super crimine mali recursus habiti: & vtinam similis farinæ homines possent à Religione exterminari; sunt enim Religioni exitio, Sæcularibus scandalo, Superioribus martyrio, subditis patientiæ exercitio, publicæ pacis inquietudini, & Regulari Reipublicæ confusioni.*

291 Y quando, por impossible, tal Consulto sea verdadero, y la sentencia se aya proferido, ò en qualquiera tiempo que sucediere darse, podrà el Reverendissimo Padre Comissario General apelar, segun doctrina de Ameno *in Practic. tit.* 3. *quæst.* 2. *num.* 89. *circa finem*, mayormente estando lacerado su honor, jurisdicion, y Dignidad. Ibi: *Librent ergo Superiores maiores, & maturum consilium adhibeant omni passione seposita in iudicanda causa subditi appellantis. Arbitria iusta dent semper Superiori, quorum potior debet esse ratio fauore disciplinæ Regularis, sed vbi arbitrium non habet locum, quia euidens est iustitia, iuxta illam iudicent, nec respectum habeant, siuè Superiori, siuè subdito. Quòd si Prælatus cognoscens de causa appellationis euidenter iniustè iudicat, & grauet vel Superiorem Localem, ipsius authoritatem contra subditum non sustinendo, vel subditum iustitiam illius contra Superiorem Localem non defendendo, poterit vterque super illo grauamine, aut appellare, aut recursum habere ad Superiorem Generalem; vterque enim habet ius ad tuendam dignitatem, siuè indemnitatem suam.* Y debe en tal caso esperar su Reverendissima, que assi en el Tribunal de la Nunciatura de España, como en la Sagrada Congregacion, adonde podrà recurrir, siempre que quiera, serà atendida la verdad, examinando la causa; serà conocida la justicia, y con toda madurez se tomarà la resolucion en revocando dicha asserta Sentencia, y conocerà el mundo todo, su rectitud, su prudencia, y benignidad, y que en esta causa procediò como debia. Assi lo siento, salvo, &c.

D. D. Attannasio Pablo Solis.